

# CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES



CONSEJERÍA JURÍDICA  
DEL PODER EJECUTIVO



COMUNIDAD  
DE  
PROCESOS  
CIVILES

COPY RIGHT  
POR  
CHILPANCINGO  
EDITORES  
PRIMERA EDICION 1985

## INDICE

Pág.

TABLA I.— Reformas al CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Estado de Guerrero, por orden de los artículos reformados . . . . .	17
--	----

TABLA II.— Reformas al CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Estado de Guerrero, por orden cronológico. . . . .	18
--	----

### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUERRERO

#### TITULO I

#### DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

CAPITULO I.— De las acciones. . . . .	20
CAPITULO II.— De las excepciones . . . . .	30

#### TITULO II

#### REGLAS GENERALES

CAPITULO I.— De la capacidad y personalidad. . . . .	32
--	----

CAPITULO II.— De las actuaciones y resoluciones judiciales . . . . .	34
CAPITULO III.— De la presentación de documentos.	44
CAPITULO IV.— De los exhortos y despachos . . . . .	47
CAPITULO V.— De las notificaciones. . . . .	48
CAPITULO VI.— De los términos judiciales . . . . .	54
CAPITULO VII.— De las costas. . . . .	58

### TITULO III

#### DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I.— Disposiciones generales . . . . .	60
CAPITULO II.— Reglas para la fijación de la competencia . . . . .	62
CAPITULO III.— De la substanciación y decisión de las competencias. . . . .	66

### TITULO IV

#### DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

CAPITULO I.— De los impedimentos y excusas . . . . .	68
CAPITULO II.— De la recusación . . . . .	71

CAPITULO III.— Negocios en que no tiene lugar la recusación . . . . .	72
CAPITULO IV.— Del tiempo en que debe proponerse la recusación . . . . .	73
CAPITULO V.— De los efectos de la recusación . . . . .	73
CAPITULO VI.— De la substanciación y decisión de la recusación . . . . .	74

## TITULO V

### ACTOS PREJUDICIALES

CAPITULO I.— Medios preparatorios del juicio general . . . . .	77
CAPITULO II.— Medios preparatorios del juicio ejecutivo . . . . .	79
CAPITULO III.— Del depósito de personas como acto prejudicial . . . . .	81
CAPITULO IV.— De la preparación del juicio arbitral . . . . .	84
CAPITULO V.— De los preliminares de la consignación . . . . .	85
CAPITULO VI.— De las providencias precautorias . . . . .	87

## TITULO VI

### DEL JUICIO ORDINARIO

CAPITULO I.— De la demanda, contestación y fijación de la cuestión . . . . .	91
Excepciones dilatorias. . . . .	93
CAPITULO II.— Contestación de la demanda . . . . .	95
CAPITULO III.— De la prueba.— Reglas generales . . . . .	98
CAPITULO IV.— Del ofrecimiento y admisión de pruebas . . . . .	101
CAPITULO V.— Del término probatorio. . . . .	102
CAPITULO VI.— De la recepción y práctica de las pruebas.— SECCION I.— De la confesión. . . . .	105
SECCION II.— De la prueba instrumental . . . . .	109
SECCION III.— Prueba pericial . . . . .	115
SECCION IV.— Del reconocimiento o inspección judicial. . . . .	118
SECCION V.— Prueba testimonial. . . . .	118
SECCION VI.— Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos . . . . .	123
SECCION VII.— De la fama pública . . . . .	123
SECCION VIII.— De las presunciones . . . . .	124
CAPITULO VII.— Del valor de las pruebas . . . . .	125
CAPITULO VIII.— De los alegatos . . . . .	130
CAPITULO IX.— De la sentencia ejecutoriada. . . . .	130

## TITULO VII

### DE LOS JUICIOS SUMARIOS Y DE LA VIA DE APREMIO

CAPITULO I.— De los juicios sumarios.—	
Reglas Generales . . . . .	131

#### CAPITULO II

#### DEL JUICIO EJECUTIVO

SECCION PRIMERA.— Reglas generales. . . .	137
SECCION SEGUNDA.— Acción	
Rescisoria . . . . .	142
CAPITULO III.— Del juicio hipotecario . . . .	142
CAPITULO IV.— Del juicio sumario	
de desahucio . . . . .	146

#### CAPITULO V

#### DE LA VIA DE APREMIO

SECCION PRIMERA.— De la ejecución	
de la sentencia. . . . .	151
SECCION SEGUNDA.— De los embargos . . . .	159
SECCION TERCERA.— De los remates . . . .	173
SECCION CUARTA.— De la ejecución de	
las sentencias y demás resoluciones dictadas	
por los Tribunales y Jueces de los	
Estados y del Extranjero . . . . .	184

TITULO VIII

DEL JUICIO ARBITRAL

Reglas generales. . . . . 187

TITULO IX

DE LOS JUICIOS EN REBELDIA

CAPITULO I.— Procedimiento estando ausente el rebelde . . . . . 193

CAPITULO II.— Procedimiento estando presente el rebelde. . . . . 195

TITULO X

DE LAS TERCERIAS

CAPITULO UNICO. . . . . 196

TITULO XI

INCIDENTES

CAPITULO UNICO. . . . . 200

## TITULO XII

### PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES MENORES

CAPITULO I.—	201
CAPITULO II.— Emplazamientos y citaciones	202
CAPITULO III.— Identidad de las partes.	205
CAPITULO IV.— Del juicio.	205
CAPITULO V.— Ejecución de las sentencias	208
CAPITULO VI.— Incidentes	212
CAPITULO VII.— Reglas generales	213

## TITULO XIII

### DE LOS RECURSOS

CAPITULO I.— De las revocaciones y apelaciones.	216
CAPITULO II.— De la apelación extraordinaria	224
CAPITULO III.— De la queja	226
CAPITULO IV.— Recurso de responsabilidad	228

## TITULO XIV

### DE LOS CONCURSOS

CAPITULO I.— Reglas generales . . . . .	230
CAPITULO II.— De la rectificación y graduación de créditos . . . . .	233
CAPITULO III.— De la administración del concurso . . . . .	238
CAPITULO IV.— Del deudor común. . . . .	240

## TITULO XV

### JUICIOS SUCESORIOS

CAPITULO I.— Disposiciones generales . . . . .	241
CAPITULO II.— De las testamentarias . . . . .	247
CAPITULO III.— De los intestados . . . . .	249
CAPITULO IV.— Del inventario y avalúo . . . . .	254
CAPITULO V.— De la administración. . . . .	257
De la rendición de cuentas. . . . .	260
CAPITULO VI.— De la liquidación y partición de la herencia . . . . .	262
CAPITULO VII.— De la transmisión hereditaria del patrimonio familiar . . . . .	268
CAPITULO VIII.— De la tramitación por notarios. . . . .	269
CAPITULO IX.— Disposiciones sobre testamentarías e intestados cuyo caudal aparente no excede de un mil pesos. . . . .	270

CAPITULO X.— Del testamento público cerrado . . . . .	272
CAPITULO XI.— Declaración de ser formal el testamento ológrafo . . . . .	273
CAPITULO XII.— Declaración de ser formal el testamento privado. . . . .	274
CAPITULO XIII.— Del testamento militar . .	275
CAPITULO XIV.— Del testamento marítimo. . . . .	276
CAPITULO XV.— Del testamento hecho en país extranjero . . . . .	276

## TITULO XVI

### DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

CAPITULO I.— Disposiciones generales . . . .	277
CAPITULO II.— Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de esos cargos . . . . .	279
CAPITULO III.— De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos . . . . .	285
CAPITULO IV.— Adopción . . . . .	288
CAPITULO V.— De las informaciones ad perpétuam . . . . .	289
CAPITULO VI.— Apeo y deslinde. . . . .	292
CAPITULO VII.— Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria . . . . .	295
Artículos Transitorios. . . . .	296

TABLA I.—Reformas al CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Estado de Guerrero, por orden de los artículos reformados.

Art.

- 139 bis Decreto núm. 562 de 26-I-1981 (P. O. de 28-I-1981).
- 169 Decreto núm. 110 de 30-XII-1971 (P. O. de 12-I-1972).  
Decreto núm. 481 de 20-VII-1983 (P. O. de 29-VII-1983).
- 191 Decreto núm. 110 de 30-XII-1971 (P. O. de 12-I-1972).  
Decreto núm. 481 de 20-VII-1983 (P. O. de 29-VII-1983).
- 266 Decreto núm. 110 de 30-XII-1971 (P. O. de 12-I-1972).
- 267 Decreto núm. 110 de 30-XII-1971 (P. O. de 12-I-1972).  
Decreto núm. 481 de 20-VII-1983 (P. O. de 29-VII-1983).
- 656 Decreto núm. 110 de 30-XII-1971 (P. O. de 12-I-1972).
- 657 Decreto núm. 110 de 30-XII-1971 (P. O. de 12-I-1972).
- 733 Decreto núm. 110 de 30-XII-1971 (P. O. de 12-I-1972).
- 734 Decreto núm. 110 de 30-XII-1971 (P. O. de 12-I-1972).
- 741 Decreto núm. 481 de 20-VII-1983 (P. O. de 29-VII-1983).
- 951 Decreto núm. 568 de 26-I-1981 (P. O. de 28-I-1981).
- 962 Decreto núm. 39 de 11-VIII-1970 (P. O. de 26-VIII-1970).

**TABLA II.—Reformas al CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Estado de Guerrero, por orden cronológico.**

Decreto núm. 39- de 11-VIII-1970 (P. O. de 26-VIII-1970). Art. 962.

Decreto núm. 110 de 30-XII-1971 (P. O. de 12-I-1972). Arts. 169, 191, 266, 267, 656, 657, 733 y 734.

Decreto núm. 562 de 26-I-1981 (P. O. núm. 4 de 28-I-1981). Art. 139 Bis.

Decreto núm. 568 de 26-I-1981 (P. O. núm. 4 de 28-I-1981). Art. 951.

Decreto núm. 481 de 20-VII-1983 (P. O. núm. 60 de 29-VII-1983). Arts. 169, 191, 267 y 741.

Año XIX.—Chilpancingo, Gro., 28 de julio de 1937. Alcance al No. 30 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.—Estados Unidos Mexicanos.

El C. General ALBERTO F. BERBER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXXII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido a bien expedir el siguiente

## **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUERRERO**

TITULO I  
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

CAPITULO I

De las acciones

**Artículo 1º.**—El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.—La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

II.—La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante, y

III.—El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no puede alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia.

2º.—La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

3º.—Por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

4º.—La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue

el demandado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.

5º.—El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

6º.—El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante.

7º.—Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicadora dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

8º.—No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al establecerse la demanda, las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe si de la pérdida o robo se dio aviso público y oportunamente.

9º.—Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y accesiones en los términos del artículo 4 el poseedor de mala fe; o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por

*acción publiciana*

menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño.

10.—Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad.

11.—Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho.

12.—Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca; o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá con-

4148a 465 C. C. v.

tra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.

13.—La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab-intestado, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión de bien hereditario o dosolamente dejó de poseerlo.

14.—La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

15.—El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

16.—Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la

790 l. l. v.

perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

7900, etc.  
17.—El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituído y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aproveche del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

18.—La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquél que con relación al demandado poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego; pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

19.—Al poseedor de predio o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la

conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva se entiende no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realice sobre edificio antiguo añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

20.—La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

21.—Compete acción a un tercero para coadyugar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho depende de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado

por la totalidad de la prestación puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.

22.—El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia.

23.—El tercero que, aduciendo derecho propio intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al pleito, aun cuando ya esté dictada sentencia ejecutoria.

24.—Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

25.—Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, o de hacer o no hacer determinado acto.

26.—El enriquecimiento sin causa de una parte con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indem-

36, 54, 77, 84, 89, 970. 0.5

nización en la medida en que aquélla se enriqueció.

27.—El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente.

28.—En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

I.—Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarla cualquiera de los herederos o legatarios;

II.—Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando requeridos por ellos el albacea o el interventor se rehusen a hacerlo.

29.—Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y excitado éste para deducirlas, descuide o rehuse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor nunca se ejercitarán por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las acciones pertenecientes a éste, en los terminos en que el Código Civil lo permita.

30.—Las acciones que se transmiten contra

los herederos no obligan a éstos sino en proporción a sus cuotas, salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

31.—Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.

Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.

32.—A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I.—Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso el poseedor o aquél de quien se dice deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de

la acción que ha sido objeto de la jactancia. Este juicio se substanciará sumariamente. No se reputa jactancioso al que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa. La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originan;

II.—Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no concurra a continuar la tercería;

III.—Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien puede exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

33.—Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señala distintos plazos. *5730. P. Civ.*

34.—Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia. El desistimiento de la acción extingue ésta. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo, a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contra parte, salvo convenio en contrario.

*desistimiento*

## CAPITULO II

## De las excepciones

35.—Son excepciones dilatorias las siguientes:

I.—La incompetencia del juez;

II.—La litispendencia;

III.—La conexidad de la causa;

IV.—La falta de personalidad o de capacidad en el actor;

V.—La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

VI.—La división;

VII.—La excusión, y

VIII.—Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

36.—En los juicios ordinarios forman artículo de previo y especial pronunciamiento, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad. En los juicios sumarios sólo la incompetencia impide el curso del juicio.

37.—La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria que se substanciará conforme al Capítulo III del Título III, observándose en su caso, lo prevenido por los artículos 266, segundo párrafo y 163.

38.—La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Del escrito en que se oponga se dará traslado por tres días

a la contraria, y el juez dictará resolución al día siguiente, pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

39.—La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa.

40.—No procede la excepción de conexidad:

I.—Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II.—Cuando se trata de juicios sumarios;

III.—Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios, pertenezcan a tribunales de alzada diferentes.

41.—La parte que oponga la excepción de conexidad acompañará con su escrito copla autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexas; y con esta prueba y la contestación de la parte contraria, que producirá dentro del tercer día, el juez fallará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

42.—En las excepciones de litispendencia y conexidad la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia.

Declarada procedente la excepción de conexidad, se mandarán acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia.

43.—La excepción de falta de personalidad se substanciará, en los juicios ordinarios, como está prevenido para los incidentes; y conforme al artículo 426 cuando se haga valer en juicio sumario. *3510, 36, 470, 426, 6550. P. C.*

## TITULO II

### REGLAS GENERALES

#### CAPITULO I

##### De la capacidad y personalidad

44.—Todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

45.—Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro Primero, del Código Civil.

46.—Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante.

47.—El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello. Con-

tra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja.

48.—El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el Capítulo IV de este Título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación a juicio del tribunal, el ausente será representado por el Ministerio Público.

49.—En el caso del artículo anterior si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en el juicio, será admitida como gestor judicial.

50.—La gestión judicial es admisible para representar al actor o al demandado.

El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 1896 y 1909 del Código Civil y gozará de los derechos y facultades de un procurador. *1896 C. Civ.*

51.—El gestor judicial antes de ser admitido debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad.

52.—El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 2850 a 2855 del Código Civil.

53.—Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma ex-

cepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección del representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

54.—Mientras continúe el procurador o representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados, sin que les sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

## CAPITULO II

### De las actuaciones y resoluciones judiciales

55.—Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los

recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificar o renunciarse las normas del procedimiento.

56.—Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

57.—En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equívocas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

58.—Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

59.—Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio del tribunal convenga que sean secretas.

El acuerdo será reservado.

60.—En cualquier estado del negocio pueden los jueces o tribunales citar a las partes a las juntas que crean convenientes ya sea para procurar su avenencia o para esclarecer algún punto, sin que se suspendan los términos que estén corriendo. Estas juntas, lo mismo que todas las diligencias, se verificarán en el juzgado o tribunal a menos que por su propia naturaleza deban practicarse en otro lugar, o cuando por

262, 272 e. p. e.

razón del sexo, edad, enfermedad u otra circunstancia grave de las personas que deban intervenir, el juzgado o tribunal designe lugar diverso.

61.—Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, tanto por parte de los litigantes y personas que ocurran a los tribunales, como por parte de los funcionarios y empleados de éstos, y sancionarán inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier acto que contravenga este precepto. Si algún acto llegara a constituir delito, se levantará acta circunstanciada para consignarla al Ministerio Público.

La imposición de la corrección disciplinaria, se decretará en cuaderno por separado.

62.—Son correcciones disciplinarias:

I.—El apercibimiento o amonestación;

II.—Multa hasta de: veinte pesos en los juzgados menores; de cincuenta en los de Primera Instancia; y cien en el Tribunal Superior. El importe de la multa podrá duplicarse en caso de reincidencia;

III.—La suspensión que no exceda de un mes.

63.—Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, podrá ésta pedir al juez que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del tercero día en la que se resolverá sin más recurso que el de queja.

64.—Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos

los del año, menos el domingo y aquéllos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida a la puesta del sol.

65.—En los juicios sumarios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días y horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

66.—Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se le devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el tribunal.

67.—El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y dará cuenta con él, a más tardar, dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

68.—Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas, rubricarán todas éstas

en el centro de los escritos y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

69.—El promovente de diligencias de jurisdicción voluntaria así como los litigantes, podrán designar un notario que desempeñe las funciones que este Código asigna al secretario. En las testamentarias e intestados la designación podrá hacerse por el albacea.

La remuneración del notario no se regulará en las costas, sino cuando fuere designado de común acuerdo.

70.—Sólo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas o cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias en su caso se entregarán por el secretario directamente a las partes por medio de conocimiento que deberán firmar éstas. Las frases "dar vista" o "correr traslado", sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, o para que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

71.—Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

La reposición se substanciará sumariamente; y sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.

97,748 C. P. O.

272 C. P. O.

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

72.—Para sacar copia de (sic) testimonio de cualquier documento de los archivos o protocolos se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, y si no la hay, con la del Ministerio Público procediéndose sumariamente en caso de oposición.

73.—Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

74.—Los jueces, para hacer cumplir su determinación, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz: 504, 533 C.P.P.

I.—La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;

II.—El auxilio de la fuerza pública;

III.—El cateo por orden escrita;

IV.—El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

75.—Las actuaciones serán nulas cuando les

698, 695, 0.1.0

falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

76.—La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

77.—Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

78.—La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

79.—Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones, se fallarán en la sentencia definitiva.

80.—Las resoluciones son:

I.—Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II.—Determinaciones que se ejecuten provi-

sionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.—Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV.—Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.—Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.—Sentencias definitivas.

81.—Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.

82.—Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

83.—Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

84.—Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la

resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

85.—Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas declaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

86.—Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importe y hacerlo efectivo en la ejecución de la sentencia.

87.—Las sentencias deben de contener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

88.—En los juicios ordinarios, las sentencias deben dictarse dentro de ocho días desde que expire el plazo para alegar.

89.—En los juicios sumarios salvo lo dispues-

to por el artículo 427, los puntos resolutivos se dictarán en la audiencia misma de pruebas y alegatos, debiéndose engrosar dentro de los tres días siguientes.

90.—Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente.

91.—Los decretos, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada uno de ellos establece la ley.

92.—Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla.

93.—La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.

94.—El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

95.—Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

## CAPITULO III

## De la presentación de documentos

273 P. P. C.  
 96, 100, 260 P. P. C.  
 96, 100, 260 P. P. C.

96.—A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1º—El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; 2º—El documento que acredite el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de haberse-lo transmitido por otra persona; 3º—Una copia en papel común del escrito y de los documentos que en él se mencionen, cuando haya de correrse traslado al colitigante.

97.—También deberá acompañarse a toda demanda, o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

98.—A petición de parte o cuando el juez lo estime conveniente, se guardarán en lugar seguro del juzgado, los documentos en que se funde el derecho del actor o la defensa del demandado, dejándose en su lugar copia simple que

proporcionará la parte a quien pertenezcan los documentos, cotejada debidamente o compulsada a costa de ella. Las partes podrán imponerse de los originales en cualquier momento en que lo deseen.

99.—La presentación de documentos de que habla el artículo anterior cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba o en la audiencia respectiva no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

100.—Después de la demanda, o contestación, no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1º—Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2º—Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3º—Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 97. *260 C. P. C.*

101.—No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia en los juicios ordinarios; o transcurrido el período de pruebas en la audiencia de pruebas y alegatos, en los juicios sumarios. El juez repelerá de

oficio los que se presente (sic), mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso.

Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos de acuerdo con las reglas generales de prueba.

102.—De todo documento que se presente después del término de prueba, se dará traslado a la otra parte para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

103.—Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 100, el juez reservará para la definitiva la resolución de lo que estime procedente.

104.—Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.

105.—La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.

## CAPITULO IV

## De los exhortos y despachos

106.—Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo.

107.—Las diligencias que no puedan practicarse en el distrito en que se sigue el juicio, deberán encomendarse precisamente al tribunal de aquél en que han de ejecutarse.

108.—Cuando por razón del lugar donde se encuentre la cosa o persona que sea objeto del exhorto, no pueda éste ser cumplimentado, el juez requerido lo reexpedirá al que en su concepto esté capacitado para obsequiarlo. A este fin el juez requiriente autorizará expresamente al requerido para que haga la reexpedición.

109.—Los tribunales superiores pueden, en su caso, encomendar la práctica de diligencias a los jueces inferiores de su jurisdicción.

110.—En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarla la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos.

Para que los exhortos provenientes de cualquiera de las Entidades Federativas sean diligenciados por los tribunales del Estado, no será

necesario la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan.

111.—Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

112.—Pueden los Tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que se practicare si por su conducto se hiciere la devolución.

## CAPITULO V

### De las notificaciones

113.—Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán lo más tarde al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez o la Ley no dispusieren otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo, una multa que no exceda de veinte pesos.

Las notificaciones se harán: personalmente, por cédula, por el Periódico Oficial, en los términos de los artículos 125 y 127, por edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

114.—Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por cédula que se fijará en la puerta del juzgado; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva, hasta que se subsane la omisión.

115.—Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado, y las diligencias en que debiere tener intervención, se practicarán en los estrados del Juzgado.

116.—Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.—El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II.—El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.—La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de dos meses por cualquier motivo;

IV.—Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así lo ordene el juez o tribunal;

V.—El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

79,104,260 @. P. C.

VI.—En los demás casos que la ley lo disponga.

117.—Cuando variare el personal de un tribunal no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, se mandará hacer saber a las partes, por providencia especial.

118.—La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada, y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue; el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiénole la firma en la razón que se asentará del acto.

119.—Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera se le hará la notificación por cédula.

La cédula en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, después que el notifi-

gador se haya cerciorado de que allí vive la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

La cédula contendrá, además, una relación sucinta de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias del traslado.

120.—Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquél con quien se entiende la notificación a recibir ésta, se le hará por conducto de cualquier habitante de la casa, con el vecino más próximo o con un agente de la policía urbana, dos testigos, o bien en el lugar en que habitualmente trabaje sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

121.—Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

En este caso las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo la multa de tres o quince pesos.

122.—Cuando se trate de citar a peritos, terceros que sirvan de testigos y personas que no

sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente o por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación de juez o tribunal que mande practicar la diligencia. Estas cédulas pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos.

123.—Cuando se trate de citar testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo en ambos casos a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la Oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

124.—Procede la notificación por edictos:

I.—Cuando se trate de personas inciertas;

II.—Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora.

En este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno;

III.—En todos los demás casos previstos por la ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial y otro periódico de los de mayor circulación, haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de

un término que no bajará de quince ni excederá de sesenta días.

125.—La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente día de las ocho a las trece horas o al tercer día antes de las doce.

126.—Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquélla a quien se hace. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario o escribano haciendo constar estas circunstancias. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

127.—Si las partes o sus procuradores no ocurren al juzgado o tribunal a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 125, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos a partir de las dieciocho horas del día siguiente al en que se fijó la cédula en la tabla de avisos del juzgado.

128.—La cédula de notificación deberá contener: el sello del juzgado, nombres y apellidos de los interesados, designación del juicio en que se haya pronunciado la resolución que se notifica, lugar y fecha; e irá autorizada por el funcionario o empleado que esté facultado para hacer las notificaciones o por el secretario en defecto de aquél.

129.—La cédula a que se refieren los artículos anteriores, deberá permanecer fijada en el

tablero cuando menos setenta y dos horas continuas, sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior.

130.—En las Salas del Tribunal y en los juzgados, los empleados que determine la ley harán constar en los autos respectivos haber quedado hecha la publicación de la notificación por medio de cédula, expresando la fecha y hora en que se fijó en la tabla de avisos del juzgado, bajo pena de multa, por la primera vez de veinticinco pesos; de cincuenta por la segunda; y de suspensión de empleo hasta por seis meses por la tercera; todo ello sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada con la emisión (sic ¿omisión?)

## CAPITULO VI

### De los términos judiciales

131.—Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

132.—Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas.

133.—En ningún término se contarán los días en que no puedan tener actuaciones judiciales.

Cuando en uno o más días, dentro de un término, no haya habido, de hecho, despacho en el tribunal, se aumentarán, de oficio, al término, los días en que no hubiere habido despacho.

134.—En los autos se harán constar el día

en que comienzan a correr los términos y aquél en que deben de concluir.

135.—Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa. *271, 619 A. P. O.*

136.—Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran al tribunal se fijará un término en el que se aumente al fijado por la ley, el que el juez estime prudente en atención a las distancias, los medios de comunicación y la mayor o menor rapidez con que se transporte el correo ordinario.

Si el que debe de ser citado residiere en el extranjero, se tomará además en consideración el tiempo que es necesario para llenar requisitos de legalización de firmas.

137.—Los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

138.—Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

139.—Cuando este Código no señale términos para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.—Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;

II.—Tres días para apelar de autos;

III.—Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos, y dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV.—Tres días para todos los demás casos.

*Caducidad*  
**139 Bis.**—La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencias, si transcurridos seis meses contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no opere promoción de cualquiera de las partes.

Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

La declaración de la caducidad de la instancia deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I.—La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser objeto de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren los requisitos a que se refiere el presente artículo.

II.—La caducidad extingue el proceso pero no la acción; consecuentemente se puede iniciar un nuevo juicio.

III.—La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio en la primera instancia y las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, debiéndose levantar los embargos preventivos y cautelares.

Se exceptúan de la ineficacia antes dicha, las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en legal forma.

IV.—La caducidad hecha valer en la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Alzada.

V.—La caducidad en los incidentes operará de pleno derecho una vez transcurridos seis meses, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta, por la aprobación de aquél.

VI.—La caducidad de la instancia no podrá declararse:

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los incidentes y juicios que con ellos se relacionen que se tramiten independientemente o por los mismos se motiven.

b) En todas las actuaciones de jurisdicción voluntaria.

c) En los juicios seguidos ante los jueces menores.

d) En los juicios de alimentos y en los que se relacionen con los artículos 322 y 323 del Código Civil.

VII.—La suspensión de un procedimiento produce de inmediato la interrupción del término de la caducidad.

VIII.—Contra la declaración del término de la caducidad de la instancia procederá el recurso de revocación en los juicios que no admitan apelación, debiéndose substanciar con un escrito de cada parte en el que propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten apelación cabe ésta en ambos efectos. Si la declaración se hiciera en segunda instancia deberá admitirse la reposición. En ambos casos la substanciación deberá limitarse a un escrito de cada parte en que ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa de la declaración de la caducidad en los juicios que admiten la apelación, cabe ésta, en el efecto devolutivo, con igual substanciación.

NOTA.—El artículo 139 Bis, fue adicionado por Decreto núm. 562 de 26 de enero de 1981 (P. O. núm. 4, Año LXII de 28-I-1981).

*Efecto devolutivo*

## CAPITULO VII

### De las costas

140.—Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos

de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio. 80V, 173 O.P.O.

141.—Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promuevan; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen, en el ejercicio de la abogacía.

142.—La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.—El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción si se funda en hechos disputados;

II.—El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III.—El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios y no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV.—El que fuere condenado por dos senten-

cias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

143.—Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercero día.

De esta decisión si fuere apelable, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo.

144.—En los negocios ante los jueces menores no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio. 1430. P.C.D.F.

### TITULO III DE LA COMPETENCIA CAPITULO I

#### Disposiciones generales

145.—Toda demanda debe formularse ante juez competente. 654 P.C.D.F.

146.—La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía el grado y el territorio.

147.—Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

148.—Ningún Juez puede sostener competencia con un tribunal superior bajo cuya jurisdicción se halle pero sí con otro tribunal *exhortado no estará impedido para sos-no* ejerza jurisdicción sobre él.

NOTA.—Por una indiscutible errata de imprenta, la edición oficial a la que nos atenemos repitió en el artículo anterior el renglón que hemos subrayado, y

que correctamente corresponde al 149 segundo párrafo: la frase omitida quizás sea, como en otros Códigos: *bunai que aunque sea superior en su clase*".

149.—El tribunal que reconozca la jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostener su competencia.

Si el acto del reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia.

150.—Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos al superior, si se trata de jurisdicción territorial.

151.—La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso en que conociendo el tribunal superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior.

152.—Si el juez deja de conocer por recusación o excusa, conocerá el que le siga en número si lo hubiere en el distrito judicial; si no lo hubiere, se observará lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial.

153.—Es juez competente aquél al que los litigantes se nubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciabile.

154.—Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la Ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten.

155.—Se entienden sometidos tácitamente:

I.—El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda;

II.—El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III.—El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;

IV.—El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

156.—Es nulo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, salvo:

I.—Lo dispuesto en el artículo 165 in fine;

II.—Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez;

III.—Si se trata de incompetencia sobrevenida, y

IV.—Los casos que la ley lo exceptúe.

157.—La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial.

Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas salvo que la ley disponga lo contrario.

## CAPITULO II

Reglas para la fijación de la competencia

158.—Es juez competente: 1698.P.C.

I.—El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.—El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III.—El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más distritos, será a prevención;

IV.—El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado Civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor;

V.—En los juicios hereditarios el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en caso de ausencia;

VI.—Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a).—De las acciones de petición de herencia;
- b).—De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- c).—De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII.—En los concursos de acreedores el juez del domicilio del deudor;

VIII.—En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si

se tratare de bienes raíces lo será el del lugar en que estén ubicados;

IX.—En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste;

X.—En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI.—Para decidir, las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII.—En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar el del domicilio del cónyuge abandonado.

159.—Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se tratare de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo. 466 O. P. C.

160.—En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata

de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de Primera Instancia de la ubicación de la cosa.

161.—De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de primera instancia.

162.—En la reconvención, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa.

163.—Las cuestiones de tercería deben substanciar y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia, del interés mayor y del territorio. 37,266 O. P. O.

164.—Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria, el juez que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la cosa obje-

to de la providencia y efectuado se remitirán las actuaciones al competente.

### CAPITULO III

#### De la substanciación y decisión de las competencias

165.—Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá como se previene en el segundo párrafo del artículo 266.

En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia, pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución. 709, 7100 . P. 0

166.—Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano continuando su curso el juicio.

También se desechará de plano cualquiera competencia promovida que no tenga por objeto decidir cuál haya de ser el juez o tribunal que deba conocer de un asunto.

167.—Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer, que le envíen los expedientes en que se contengan

sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por dicho tribunal, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de pruebas y alegatos, que se efectuará dentro del tercer día y en ella pronunciará resolución.

168.—El Juez ante quien se promueva la inhibitoria mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio acordará la suspensión del procedimiento y remitirá, a su vez, los autos originales al superior con citación de las partes.

Recibidos los autos en el Tribunal que debe decidir la competencia, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes al de la solución.

Decidida la competencia enviará los autos al juez declarado competente, con testimonio en la sentencia, de la cual remitirá otro tanto al juez contendiente. De la resolución dictada por el tribunal no se da más recurso que el de responsabilidad.

169.—El litigante que hubiera optado por uno de los dos medios de promover una competencia no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlos sucesivamente.

Cuando no proceda la inhibitoria o el promovente desista de ella, deberá pagar las costas causadas y una multa hasta de veinte mil pesos que, según la

importancia del negocio, impondrá el Superior a favor del Fisco del Estado.

Para dar trámite a la inhibitoria, el promovente deberá exhibir el recibo de la Recaudación de Rentas que ampare el depósito por el máximo de la multa.

NOTA.—El anterior artículo 169 originalmente constaba de dos párrafos; el primero era igual al actual; el segundo decía: "Cuando no proceda la inhibitoria debe pagar las costas el que la promovió y una multa hasta de trescientos pesos, que según la importancia del negocio, impondrá al superior en favor del colitigante". Este párrafo fue primeramente reformado por Decreto Núm. 110 de 30-XII-1971 (P. O. de 12-I-1972), y esta reforma aumentó la multa hasta dos mil pesos. Su redacción actual resulta del Decreto Núm. 481 de 20-VII-1983 (P. O. Núm. 60 de 29-VII-1983).

170.—Todo Tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, o luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos al promoverse la declinatoria.

171.—La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado. En este caso el tribunal será responsable de los daños y perjuicios originados a las partes, e incurrirá en la pena que señala la ley. 36, 266 C. P. Q.

#### TITULO IV

### DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

#### CAPITULO I

#### De los impedimentos y excusas

172.—Todo magistrado, juez o secretario, se

tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I.—En negocio en que tenga interés directo o indirecto;

II.—En los negocios que interese de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, o a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

III.—Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;

IV.—Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de algunas de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V.—Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;

VI.—Si ha hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII.—Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costearse alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII.—Cuando después de comenzado el plei-

to, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX.—Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X.—Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI.—Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII.—Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados, es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;

XIII.—Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV.—Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que se(a) juez, agente del Minis-

terio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV.—Si es tutor o curador de alguno de los interesados o no han pasado tres años de haberlo sido.

173.—Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen el conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al presidente del tribunal, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria.

## CAPITULO II

### De la recusación

174.—Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.

175.—En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés

172, 191e, 192e.

particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate. Resuelta la cuestión se reintegra al principal.

176.—En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación, el interventor o albacea.

177.—Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 53, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades.

178.—En los tribunales colegiados la recusación relativa a magistrados o jueces que los integren, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados.

### CAPITULO III

#### Negocios en que no tiene lugar la recusación

179.—No se admitirá recusación:

I.—En los actos prejudiciales;

II.—Al cumplimentar exhortos o despachos;

III.—En las demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros jueces o tribunales;

IV.—En las diligencias de mera ejecución; mas sí en las de ejecución mixta, o sea cuando el ejecutor deba de resolver sobre las excepciones que se opongan;

V.—En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

## CAPITULO IV

### Del tiempo en que debe proponerse la recusación

180.—En los procedimientos de apremio y en los juicios sumarios que empiezan por ejecución, no se dará curso a ninguna recusación sino practicado al (sic) aseguramiento, hecho el embargo o desembargo en su caso, o expedida y fijada la cédula hipotecaria. Tampoco se admitirá la recusación empezada la audiencia de pruebas y alegatos. 422 a 425 C. P. G.

181.—Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio, desde que se fije la controversia hasta antes de la citación para definitiva; o en su caso, de dar principio la audiencia en que ha de resolverse, a menos que, comenzada la audiencia o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del juzgado.

## CAPITULO V

### De los efectos de la recusación

182.—Entre tanto se califica y decide la recusación, suspende la jurisdicción del tribunal o del juez, sin perjuicio de que se lleve a cabo la ejecución.

183.—Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.

184.—Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

185.—Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere ale-

gado, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, menos cuando hubiere variación en el personal, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación respecto del nuevo magistrado, juez o secretario.

## CAPITULO VI

### De la substanciación y decisión de la recusación

186.—Los tribunales desecharán de plano toda recusación:

I.—Cuando no estuviere hecha en tiempo, y

II.—Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 172.

187.—Toda recusación se interpondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde.

188.—La recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria y se tramita en forma de incidente.

189.—En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código y, además, la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria.

190.—Los magistrados y jueces que conocen de una recusación son irrecusables para sólo este efecto.

191.—Si se declara improcedente o no probada la causa de la recusación, se condenará al recusante al pago de las costas y se le impondrá una multa de un mil a tres mil pesos si el recusado fuere un juez

menor; de diez mil a veinte mil pesos si lo fuere un juez de primera instancia y de quince a veinticinco mil pesos si lo fuere un magistrado del Tribunal. La misma sanción será impuesta al que desista de la recusación promovida.

Para dar curso a la recusación, deberá el promovente exhibir el recibo de la Recaudación de Rentas que ampare el depósito por el máximo de la multa, que en todo caso se aplicará a favor del Fisco del Estado.

NOTA.—El anterior artículo 191 originalmente decía: "191.—Si se declarara improcedente o no probada la causa de la recusación, se impondrá al recusante una multa: de cinco a veinte pesos si el recusado fue un juez menor; de veinte a cincuenta si lo fue un juez de primera instancia; y de cincuenta a cien si lo fuere un magistrado del tribunal.— No se dará curso a ninguna recusación si no exhibe el recusante, al momento de interponerla, el billete de depósito por el máximo de la multa, del que se tomará el importe de la sanción que se fije, la que será aplicada íntegramente al colitigante por vía de indemnización, o al fisco en su caso.— La misma sanción prevenida en el primer párrafo de este artículo se impondrá al recusante que se desista de la recusación después de iniciado el incidente; pero si fuere procedente la condenación en costas, la contraparte podrá optar por el pago de éstas o por el importe de la sanción." Fue primeramente reformado por Decreto núm. 110 de 30-XII-1971 (P. O. de 12-I-1972),

en los siguientes términos: "191.—Si se declara improcedente o no probada la causa de la recusación, se impondrá al recusante una multa: de cincuenta a trescientos pesos si el recusado fue un Juez Menor; de trescientos a dos mil pesos, si lo fue un Juez de Primera Instancia; y de quinientos a tres mil pesos si lo fuere un Magistrado del Tribunal.— Para dar curso a la recusación debe el recusante exhibir la boleta de depósito en la Recaudación de Rentas, por el máximo de la multa, para garantizar la sanción que se fije y que se aplicará a favor del Fisco del Estado. Además, será condenado el recusante al pago de las costas.— La misma sanción prevista en el primer párrafo de este Artículo se impondrá al recusante que desista de la recusación promovida." Su redacción actual resulta del Decreto núm. 481 de 20-VII-1983 (P. O. núm. 60 de 29 de Julio de 1983).

192.—De las recusaciones conocerán los jueces y magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

193.—Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste, a su vez, los remita al juez que corresponda. En el tribunal queda el magistrado recusado separado del conocimiento del negocio y se completará la sala en la forma que determine la ley.

Si se declara no ser bastante la causa, se devolverán los autos con testimonio de la resolución al juzgado de su origen para que continúe el procedimiento. Si el funcionario recusa-

do fuere un magistrado, continuará conociendo del negocio la misma sala como antes de la recusación.

194.—Las recusaciones de los secretarios del Tribunal Superior, de los juzgados de primera instancia y de los jueces menores, se substanciarán ante los jueces o salas con quienes actúan.

TITULO V  
ACTOS PREJUDICIALES  
CAPITULO I

Medios preparatorios del juicio en general

195.—El juicio podrá prepararse: 200,4660, P.E.

I.—Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, de aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II.—Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III.—Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV.—Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición del testamento;

V.—Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI.—Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

VII.—Pidiendo el examen de testigos cuando

éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VIII.—Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior, y 200, 4660. P.C.

IX.—Pidiendo el examen o la inspección a que se refiere el artículo 289.

196.—Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por qué se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

197.—El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria, no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

198.—La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 195 procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

199.—Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio

del notario o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

200.—Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV y VII, VIII y IX del artículo 195 se practicarán con citación de la parte contraria a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial. 195 D, 466 B. P. O.

201.—Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud del que hubiere pedido la preparatoria, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

202.—Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aun así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá sumariamente.

## CAPITULO II

### Medios preparatorios del juicio ejecutivo

203.—Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, y el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso, el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser

personal, expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y la causa de deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula conteniendo los puntos a que se refiere el párrafo anterior, al pariente más cercano que se encontrare en la casa.

Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso.

Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

204.—El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo que se practicará en caso de no hacerse aquél en el acto de la diligencia; pero siempre será necesario que previamente se intime al deudor para que reconozca su firma ante el actuario en el mismo acto. Cuando intimado por dos veces rehuse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida.

205.—Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante notario público, ya en el momento del otorgamiento, o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo asentando si la persona que reconoce es apoderado del deudor y la cláusula relativa.

**206.**—Si es instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días.

La liquidación se hace sumariamente con un escrito de cada parte y la resolución del juez sin ulterior recurso más que el de responsabilidad.

### CAPITULO III

#### Del depósito de personas como acto prejudicial

**207.**—Puede pedir su depósito la mujer casada que viviendo al lado del marido intente demandarlo o acusarlo.

**208.**—El marido que viviendo con su mujer intente demandarla o acusarla, debe pedir previamente el depósito de ella.

**209.**—Sólo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos de que hablan los artículos anteriores, a no ser que, por circunstancias especiales, no pueda ocurrirse al juez competente, pues entonces el juez del lugar, donde la cónyuge se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente remitiendo las diligencias al competente y poniendo la persona a su disposición.

**210.**—La solicitud de la mujer puede ser escrita o verbal. Si la urgencia del caso lo amerita, el juez debe proceder con toda rapidez.

**211.**—Cuando fuere procedente, en la misma resolución que decrete el depósito, se ordenará la ministración de alimentos en los términos prevenidos por el artículo 282 fracción III del

Código Civil, pudiendo decretarse los de los menores a solicitud del Ministerio Público en defecto de quien tenga derecho a pedirlos.

212.—Presentada la solicitud se trasladará el juez a la casa del marido y, sin que se halle éste presente, hará comparecer a la mujer para que manifieste si ratifica o no el escrito en que hubiere pedido el depósito si por escrito se hubiere solicitado. Hecha la ratificación, el juez designará desde luego, la persona que haya de encargarse del depósito y dispondrá que en el acto se entreguen a la mujer la cama y toda su ropa.

Si hubiere cuestión sobre cuáles ropas deben entregarse, el juez sin ulterior recurso y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

213.—Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá a la mujer de la casa del marido y la llevará a casa del depositario.

214.—En el mismo acto de la diligencia intimará el juez al marido que no moleste a su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él a lo que hubiere lugar.

Independientemente de lo anterior, el juez puede dictar las medidas que estime prudentes a efecto de evitar las molestias contra la mujer y depositario.

215.—La casa donde se deposite a la mujer casada será en todo caso designada por el juez y debe de ser el depositario persona de notoria honorabilidad y buenas costumbres.

**216.**—Si los consortes tuvieren hijos menores de edad, se pondrán éstos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado. En defecto de ese acuerdo el juez resolverá provisionalmente debiendo, en todo caso, quedar al cuidado de la madre los hijos menores de cinco años.

Cualquiera reclamación de los consortes sobre el depósito de los hijos se substanciará y decidirá sumariamente sin ulterior recurso.

**217.**—Al día siguiente de constituido el depósito, mandará el juez intimar al marido o a la mujer en su caso, apercibiéndolos de que si dentro de diez días no acreditan haber intentado la demanda o la acusación, se levantará el depósito y será restituida la mujer a la casa de su marido.

Esta providencia se notificará en forma legal a la mujer y al marido.

**218.**—Al depositario se dará copia certificada de la constitución del depósito para su resguardo.

**219.**—El término señalado para la duración del depósito podrá prorrogarse si se acreditare que por causa no imputable a la mujer, cuando ésta lo solicitó, ha sido imposible intentar la acción contra el marido.

**220.**—Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido o por el depositario sobre variación del depósito, o cualesquiera otros incidentes a que éste pueda dar lugar se substanciarán sumariamente.

**221.**—No acreditándose haberse intentado la demanda o la acusación dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá

a la mujer a la casa del marido.

222.—Si el juez que decretó el depósito no fuere el que debe conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositarlo o hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Igualmente confirmará o modificará lo relativo al importe de la pensión alimenticia, en los términos que estime equitativos.

#### CAPITULO IV

##### De la preparación del juicio arbitral

223.—Cuando en escritura privada o pública sometieren los interesados sus diferencias, presentes o futuras, a la designación de árbitros y no hubieren proveído a la designación de éstos, debe prepararse el juicio por el nombramiento que de ellos hará el juez.

224.—Al efecto, presentándose el documento, con la cláusula compromisoria, por cualquiera de los interesados, citará el juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se reflere el artículo anterior, el actuario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida.

225.—En la junta procurará el juez que los interesados elijan árbitro de común acuerdo y, en caso de no conseguirlo, designará uno entre

las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior, con tal objeto, o en su defecto, a la que estime conveniente.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado.

226.—Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, se iniciarán las labores del árbitro emplazando a las partes como se determina en el Título VIII.

### CAPITULO V

#### De los preliminares de la consignación

227.—Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificado de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

228.—Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la jurisdicción territorial; si estuviere fuera, se le citará y se librárá el exhorto o el despacho correspondiente al juez del lugar para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

229.—Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos y por el plazo que designe el juez.

230.—Si el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, o no envía procurador con autorización bastante que reciba la cosa, el juez extenderá certificación en que conste la no comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por el juez o por la ley.

231.—Si la cosa debida fuese cosa cierta y determinada que debiera ser consignada en el lugar en donde se encuentra y el acreedor no la retirara ni la transportara, el deudor puede obtener del juez la autorización para depositarla en otro lugar.

232.—Cuando el acreedor no haya estado presente en la oferta y depósito, debe de ser notificado de esas diligencias entregándole copia simple de ellas.

233.—La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito, en la institución autorizada por la ley para el efecto.

234.—La consignación y el depósito de que hablan los artículos anteriores puede hacerse por conducto de notario público.

235.—Las mismas diligencias se seguirán si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos. Este depósito sólo podrá hacerse bajo la intervención judicial y bajo la condición de que el interesado justifique sus derechos por los medios legales.

236.—Cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, con la certificación a que se refieren los artículos anteriores, podrá pedir el deudor la declaración

de liberación en contra del acreedor mediante juicio sumario.

237.—El depositario que se constituya en estas diligencias será designado por el juez si con intervención de él se practicaren. Si fueren hechas con intervención de notario, la designación será bajo la responsabilidad del deudor.

## CAPITULO VI

### De las providencias precautorias

238.—Las providencias precautorias podrán dictarse:

I.—Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablar-se o se haya entablado una demanda;

II.—Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III.—Cuando la acción sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene, y

IV.—Cuando haya temor de que, modificándose una situación de hecho existente, se lesionen derechos de parte legítima.

239.—Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

240.—Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez.

241.—No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistan en arraigo de la persona en el caso de la fracción I; en secuestro de bienes, en los de las fracciones II y III, y en la orden de que se mantengan las cosas en el estado que se hallen, en el de la última fracción del artículo 238.

242.—El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

243.—Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio.

244.—Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 242 el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

245.—El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que co-

rrespondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza conforme a las reglas comunes.

246.—Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

247.—Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda sea absuelto el reo.

248.—Si la precautoria tiene por objeto asegurar el pago de alimentos, no será necesario el otorgamiento de fianza para que se decrete la medida.

249.—Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio del juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado.

250.—Antes de iniciarse el juicio o durante él, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente, siempre que se otorgue fianza que garantice el pago de los daños y perjuicios que pudieran causarse.

La determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guardan al momento de dictarse la medida, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene ni

sobre los derechos y responsabilidades del que la solicita.

251.—Ni para recibir las informaciones, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida.

252.—De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

253.—En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

254.—El aseguramiento de bienes decretados por providencia precautoria y la consignación a que se refiere el artículo 249 se rigen por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

255.—Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, uno por cada cuarenta kilómetros.

256.—Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

257.—La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legi-

timo. La reclamación se substanciará en forma incidental.

258.—Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se ventilará por cuaderno separado, sumariamente.

259.—Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

TITULO VI  
DEL JUICIO ORDINARIO  
CAPITULO I *169, 97, 98, 1000. P. 0.*

De la demanda, contestación y fijación  
de la cuestión

260.—Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I.—El tribunal ante el que se promueve;
- II.—El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones; *1140. P. 0.*
- III.—El nombre del demandado y su domicilio; *1140. P. 0.*
- IV.—El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.—Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; *3043 e. en insertar la*

*demanda en el Reg. P. 0.*

VI.—Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, y

VII.—El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez.

261.—Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplaza(rá) para que la contesten dentro de nueve días. Cuando se demande a una persona moral cuya representación corresponda por disposición de la ley, de sus estatutos o reglamentos, a un consejo, junta o grupo director, la demanda se dirigirá en todo caso, contra la persona moral, y el emplazamiento se tendrá por bien hecho si se hace a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director.

262.—Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior.

263.—Los efectos del emplazamiento son:

I.—Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; 1165, 1168 II

II.—Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.—Obligar al demandado a contestar ante

el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV.—Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V.—Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

264.—El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueron (sic) supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

265.—Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia. Si se opusiere como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito sumariamente.

### EXCEPCIONES DILATORIAS

266.—Si entre las excepciones opuestas hubiere de previo y especial pronunciamiento, se sustanciarán dejando en suspenso el principal. Resueltas que sean, continuará en su caso el curso del juicio. 36, 37, 163, 170

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiendo que se abstenga del conocimiento del negocio con la exhibición de la boleta de la Recaudación de Rentas que ampare el depósito por el máximo de la multa. Hecho lo anterior, el Juez remitirá los autos a su inmediato superior emplazando a los interesados para

que en un término de diez días comparezcan ante éste, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes y del Ministerio Público, resolverá la cuestión y mandará sin retardo los autos al Juez que estime competente, quien debe hacerlo saber a los litigantes. En este caso la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante el competente.

NOTA.—El anterior artículo 266 fue reformado por Decreto núm. 110 de 30-XII-1971 (P. O. de 12-I-1972). La reforma recayó sobre su segundo párrafo, que decía: "La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez remitirá, desde luego, los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un término de diez días comparezcan ante éste, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes y del Ministerio Público, resolverá la cuestión y mandará sin retardo los autos al juez que estime competente, quien debe hacerlo saber a los litigantes. En este caso la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste."

267.—Cuando no proceda la declinatoria o el promovente desista de ella, deberá pagar las costas causadas y una multa hasta de veinte mil pesos que, según la importancia del litigio, impondrá el Superior a favor del Fisco del Estado.

NOTA.—El anterior artículo 267 originalmente decía: "267.—Cuando no proceda la declinatoria, debe pagar las costas causadas el que la promovió y una multa hasta de trescientos pesos que según la importancia del litigio, le impondrá el Superior, en favor del Fisco del Estado." Fue primeramente reformado por Decreto núm. 110 de 30-XII-1971 (P. O. de 12-I-1972), en los siguientes

términos: "267.—Cuando no proceda la declinatoria, debe pagar las costas causadas el que la promovió y una multa hasta de dos mil pesos que, según la importancia del litigio, le impondrá el Superior, en favor del Fisco del Estado." Su redacción actual resulta del Decreto Núm. 481 de 20-VII-1983 (P. O. Núm. 60 de 29-VII-1983).

268.—Cuando en la sentencia definitiva se declare procedente alguna excepción dilatoria, que no fue de previo pronunciamiento, se abstendrá el juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor.

## CAPITULO II

### Contestación de la demanda

269.—En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos en la demanda, confesándolos o negándolos; expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados los hechos sobre los que no se suscitó la controversia. *96, 97, 100, 260. P.O.*

270.—Dentro de los ocho días siguientes al de la contestación de la demanda o de haberse extinguido el término para presentarla, el juez podrá citar a las partes a una junta en la que en debate verbal fijen con claridad y precisión los puntos cuestionados. La falta de asistencia de una de las partes establecerá la presunción de ser cierto lo aseverado por la contraria. En esta audiencia se observarán las reglas siguientes:

I.—El actor deberá confesar, negar o explicar los hechos que adujo el demandado en su contestación;

II.—El demandado deberá confesar, negar o explicar los hechos que para destruir la contestación, adujo el actor;

III.—El silencio y las respuestas evasivas de las partes se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren;

IV.—No se requiere acta pormenorizada de la junta; basta con asentar en ella los puntos controvertidos entendiéndose que hay conformidad de las partes con todos los demás;

V.—Debe el juez, con toda energía, reprimir digresiones y alegatos de los litigantes, compeliéndolos a responder llanamente sobre los hechos controvertidos.

271.—Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía, se mandará recibir el negocio a prueba, observándose las prescripciones del Título IX. 135, 679

Para hacer la declaración en rebeldía el juez examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.

272.—El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. Del escrito de contestación se dará traslado al actor, para que conteste dentro de seis días.

273.—Cuando una excepción se funda en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal, que pueda subsanarse, para encauzar

el procedimiento podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio hasta antes de la citación para sentencia. <sup>35 IV, 36, 43, 143, 203, 426</sup>

274.—Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercero día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán por cuenta (sic ¿cuerda?) separada, y sumariamente; su resolución se reserva para la definitiva.

275.—Confesada la demanda en el escrito de contestación, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes. Si la confesión se hiciere en la audiencia a que se refiere el Art. 270 o en la de recepción de pruebas, en ellas mismas se dictará el fallo.

276.—Queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando sean con el carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desechar éstas de plano.

277.—Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos que podrán ser escritos.

278.—El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Si el juez no decidiere nada sobre este particular al fijarse la cuestión debatida, se entenderá que se recibe a prueba, corriendo, desde luego, el término para ofrecerlas.

Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue será apelable preventivamente si fuere apelable la sentencia definitiva. <sup>292, 709 3ª girato</sup>

CAPITULO III  
De la prueba  
Reglas generales

279.—Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

280.—Los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

281.—Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

282.—El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

283.—El que niega sólo estará obligado a probar:

I.—Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.—Cuando se desconozca la presunción le-

gal que tenga en su favor el colitigante;

III.—Cuando se desconozca la capacidad;

IV.—Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

284.—Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciabiles.

285.—Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

286.—El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

287.—En cualquier estado del juicio y aún antes de iniciado éste, si se demostrare que hay peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o que una cosa desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección de la segunda sea indispensable para la resolución de la cuestión controvertida o que ha de plantearse, podrá el juez ordenar la recepción de la prueba correspondiente.

288.—Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

289.—Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de

las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.

290.—Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

291.—La ley reconoce como medios de prueba:

- I.—Confesión;
- II.—Documentos públicos;
- III.—Documentos privados;
- IV.—Dictámenes periciales;
- V.—Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.—Testigos;
- VII.—Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.—Fama pública;
- IX.—Presunciones;
- X.—Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

## CAPITULO IV

Del ofrecimiento y admisión de pruebas

292.—El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales que empezarán a contarse desde el día siguiente al en que se cerró el debate en los términos establecidos por el artículo 278.

\* 293.—Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones.

294.—La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si este se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

295.—La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y si se quiere las cuestiones que deben de resolver los peritos.

296.—Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este periodo no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al Juzgado, sino hasta después; y los documentos jus-

tificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignorare el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad. 3080. P. L.

\* 297.—Las partes están obligadas al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

\* 298.—Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan. *Los autos se tomaron en cuenta*

299.—Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba versar.

300.—Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. El auto que admita una prueba, no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto preventivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. 278, 698 P. L.

## CAPITULO V

### Del término probatorio

301.—Al día siguiente de que se notifique el auto de admisión, se abre por ministerio de la ley un término de treinta días improrrogables para la recepción de las pruebas. Las pruebas

se recibirán durante este período a medida que se vayan presentando o el juez lo determine.

302.—Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado, a petición de parte se concederá un término extraordinario siempre que se llenen los siguientes requisitos: 1º Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; 2º Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; 3º Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas resolverá sobre el término extraordinario, y determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no surtirá efectos el término extraordinario concedido.

303.—El litigante a quien se hubiere concedido la dilatación (sic) extraordinaria y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante a juicio del juez, será condenado, al extinguirse el período probatorio, a pagar a su contraparte una multa de cien a mil pesos y a la indemnización de daños y perjuicios.

304.—El término extraordinario de prueba no excederá:

I.—De cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó, han de practicarse dentro del territorio nacional;

II.—De cien días, si hubieren de practicarse

en la América del Norte, en la Central o en las Antillas;

III.—De ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquier otra parte.

305.—Después de concluido el término ordinario no se recibirá prueba alguna que no fuere aquélla para cuya recepción se concedió el extraordinario.

El término extraordinario correrá desde el día siguiente a la notificación del auto que lo conceda y concluirá luego que se rindan las pruebas para las que se pidió, aunque no haya expirado el plazo.

306.—Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse ni ampliarse, ni aun por consentimiento común de los interesados. Sólo causas muy graves a juicio del juez, y bajo su responsabilidad, podrán producir la suspensión.

307.—Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, o dolo del colitigante; en estos casos el juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez.

308.—Las pruebas documentales que se presenten fuera de término serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de las

mismas a la contraria, quien dentro del tercer día y sumariamente será oída reservándose la decisión de los puntos que suscitare hasta la definitiva. 2960. P. C.

## CAPITULO VI

De la recepción y práctica de las pruebas

### Sección I

De la confesión

309.—Desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas hasta la citación para definitiva en primera instancia, todo litigante está obligado a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exigiere el contrario.

310.—El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso. 176 F. II

311.—La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.

Si el que debe de absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que constan las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del tribunal.

El juez exhortado recibirá la confesión pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante.

312.—Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

313.—Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

314.—Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere; e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 312 y 313. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.

315.—Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

316.—En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador u otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete que nombrará el juez.

317.—Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

318.—La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente.

319.—Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto, al articulante si hubiere asistido. Podrá también pedir que se le cite para tal fin, y el articulante estará obligado a asistir, bajo pena de lo que proceda. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

320.—De las declaraciones de las partes se levantarán actas en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales.

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se

contengan las declaraciones producidas por los absolventes después de leerlas por sí mismos si quisieren hacerlo o de que le sean leídas por la Secretaría. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia.

321.—Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se sustanciará sumariamente y la resolución se reserva para la definitiva.

322.—En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte si asistiere.

323.—El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1º Cuando sin justa causa no comparezca; 2º Cuando se niegue a declarar; 3º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración. 1232 P. Comercio

324.—No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia.

435, 709, 7130 . P. C.

Apelación Preventiva  
709

109

325.—El auto en que se declare confeso al litigante, o en el que se deniegue esta declaración, es apelable en el efecto preventivo si fuere apelable la sentencia definitiva.

326.—Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

327.—Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

## Sección II

### De la prueba instrumental 70,96 C. P. C.

328.—Son documentos públicos:

I.—Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.—Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.—Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependientes del

Gobierno General, o de los Estados, de los Ayuntamientos y del Distrito o Territorios Federales;

IV.—Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil respecto a constancias existentes en los libros correspondientes; *39, 40 P. C. y 1030. Manr*

V.—Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes compete;

VI.—Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.—Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones y universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno General o de los Estados; y las copias certificadas que de ellas se expidieren;

VIII.—Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.—Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

329.—Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de cualquiera entidad federativa, o persona que tenga fe pública, harán prueba en el Estado sin necesidad de legalización. *329, 328 P. C. D. F.*

330.—Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero,

*130, 131 P. C. D. F.*

deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

331.—De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que dentro del tercer día manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

332.—Siempre que uno de los litigantes pida copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento. Si la adición comprende más de cinco fojas, sólo se ordenará si quien la solicite exhibe en el Juzgado, dentro de tercero día, el importe de los gastos que origine.

Si se suscitare controversia respecto de lo que debe comprender la adición, el juez resolverá lo que estime justo sin ulterior recurso.

333.—Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquéllos se encuentren.

334.—Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el Secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o lo-

cal donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

También podrá hacerlo el juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

335.—Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.

336.—Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere, con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

337.—Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

338.—Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el

escritorio del establecimiento sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

339.—En el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto en los artículos 311, 318 y 323.

340.—Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en los artículos 1543 y 1545 del Código Civil.

*impugnación*  
401  
341.—La impugnación de la falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de alegatos, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene su recepción.

342.—Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en la Sección IV de este capítulo.

343.—La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

344.—Se considerarán indubitados para el cotejo:

I.—Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.—Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III.—Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa;

IV.—El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;

V.—Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

345.—El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

346.—Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales. Si el documento puede ser de influencia notoria en el pleito, no se efectuará la audiencia de pruebas y alegatos, sino hasta que se decida sobre la falsedad por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que aquél a quien beneficie el documento, renuncie a que se tome como parte.

Cuando concluya el procedimiento penal sin decidirse si el documento es o no falso, el juez oirá sumariamente a las partes sobre el valor probatorio del documento, reservándose para la sentencia la apreciación que de él deba hacerse.

347.—Si el documento objetado no fuere de influencia notoria en el pleito, de la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

El juez o tribunal tendrá competencia para conocer y decidir acerca de la fuerza probatoria del documento impugnado, pero no podrá hacer declaración alguna general que afecte al instrumento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

348.—El juez, en vista de las pruebas que se rindan conforme al artículo anterior, determinará, al dictar sentencia, si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o si se subordina la eficacia ejecutiva de la sentencia, a la prestación de una caución.

### Sección III

#### Prueba pericial

349.—Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

350.—Cada parte dentro del tercero día nombrará un perito a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

351.—El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I.—Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;

II.—Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;

III.—Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;

IV.—Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después, y

V.—Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba o no se hubiere señalado su domicilio.

352.—El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquiera otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos cuestiones que sean pertinentes.

353.—En el caso de la primera parte del artículo anterior concurrirá el tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:

I.—El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el tribunal, incurrirá en

una multa de diez a cincuenta pesos y será responsable de los daños causados, por su culpa sin perjuicio de lo que previene el artículo 351;

II.—Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos, y

III.—Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen siempre que lo permita la naturaleza del asunto, de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan. Cuando discordaren los peritos, dictaminará el tercero, solo o asociado de los otros.

354.—El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

- I.—Consanguinidad dentro del cuarto grado;
- II.—Interés directo o indirecto en el pleito, y
- III.—Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

El juez calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno. Admitida, se nombrará nuevo perito en los mismos términos que al recusado.

355.—En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa que no excederá de veinte pesos, en favor del coligante.

356.—El honorario de cada perito será pa.

gado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez; y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.

#### Sección IV

##### Del reconocimiento o inspección judicial

357.—El reconocimiento se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

358.—Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.

Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

#### Sección V

##### Prueba testimonial

359.—Todos los que tengan conocimiento de

los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

360.—Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten.

Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.

361.—A los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

362.—Al Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Tesorero General, Diputados, Magistrados y Procurador General de Justicia, así como al Jefe de las armas en el Estado, se pedirá su declaración por oficio y en esa forma la rendirán.

363.—Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes o por sus abogados, procuradores o mandatarios; tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias a derecho o a la moral. Deben estar concebidas en términos claros y precisos procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. Primero interrogará el promovente de la prueba y a continuación las demás partes, pudiendo el tribunal en caso que sea conveniente para el esclarecimiento de la verdad, permitir que a

raíz de una pregunta se hagan las repreguntas que se estimen pertinentes, bien por las partes o por el propio tribunal.

364.—Jamás se admitirán preguntas de cuya redacción se comprenda el sentido o términos en que deba contestar el testigo o sirvan de ilustración a este respecto de la forma como debe deponer. Cuando las partes contravinieren esta disposición, el juez les negará el derecho de interrogar al testigo y procederá a examinarlo personalmente procurando que exprese lo que sepa sobre los hechos que sean materia de la prueba.

365.—Los tribunales cuidarán de que se cumplan fielmente las anteriores prevenciones, calificando en el acto las preguntas y decidiendo sobre su procedencia. **Contra la desestimación de preguntas procede el recurso de apelación preventiva.** 709 32 *Prueba O. P. L.*

366.—Cuando la diligencia de prueba testimonial tenga que encomendarse a otro juez, se insertarán en el exhorto los puntos de hecho de la demanda que sean objeto de tal prueba a efecto de que, si el interesado no ocurre a interrogar al testigo, pueda ser examinado por el juez requerido en la forma inquisitiva que está ordenada.

367.—La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

368.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del

lugar del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes que dentro de tres días pueden presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de los testigos que no residen en el lugar del juicio se libraré exhorto en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas.

369.—Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

370.—Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciarse las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 361 y 362. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente. 361 F. P. E.

371.—Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción,

o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

372.—El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, respecto a los puntos controvertidos.

373.—Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

374.—Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

375.—Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

376.—La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

377.—En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquiera circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición

*Tachos*

de tachas se sustanciará sumariamente por cuaderno separado y su resolución se reservará para (la) definitiva. *6550, P.O.*

378.—No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

### Sección VI

#### Fotografías, copias fotostáticas y demás Elementos

379.—Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

380.—Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

381.—Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

### Sección VII

#### De la fama pública

382.—Para que la fama pública sea admitida

como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I.—Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

II.—Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III.—Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate, y

IV.—Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que aunque indirectamente, la comprueben.

383.—La fama pública debe probarse con testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

384.—Los testigos no sólo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

## Sección VIII

### De las presunciones

385.—Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

386.—Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

387.—El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

388.—No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

389.—Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

## CAPITULO VII

### Del valor de las pruebas

390.—La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I.—Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II.—Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.—Que sea de hecho propio, o en su caso del presentado (sic) o del cedente, y concerniente al negocio, y

IV.—Que se haga conforme a las formalidades de la ley.

391.—El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario

siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

392.—La confesión judicial expresa que se haga en el escrito de contestación o en la audiencia a que se refiere el artículo 270, que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia para que la cumpla el deudor, después de efectuado el secuestro, y a reducir las costas cuando deba de hacerse condenación.

393.—La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitará sumariamente por cuerda separada y se decidirá en la definitiva.

394.—La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.

395.—La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputable (sic ¿reputaban?) como tal o se hizo en la demanda o contestación.

396.—La confesión extrajudicial hecha en testamento, también hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados por el Código Civil.

397.—La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos en que la ley lo niegue y en aquéllos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a

terceros. Debe el juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.

398.—La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

399.—Los instrumentos públicos hacen prueba plena. No se perjudican en cuanto a su validez por las excepciones que se hagan valer para destruir la acción que en ellos se funde.

400.—Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil o después, cuando por ley proceda, harán prueba plena en lo relativo al estado civil, cuando estén cotejadas por notario o por el juez de primera instancia o por el menor a petición de éste, quienes estarán obligados a hacerlo o compulsarlas a solicitud de parte interesada.

401.—Los documentos privados harán prueba plena contra su autor o contra quien los mandó formar o firmar, cuando fueren legalmente reconocidos por uno u otro.

Igual fuerza probatoria tendrán, sin necesidad de reconocimiento, cuando no fueren objetados dentro del término señalado por el artículo 341, aun tratándose de los que se hayan formado por su autor o por su orden y que no estén suscritos porque así se acostumbre, como sucede por ejemplo con los registros domésticos,

libros y libretas de comerciantes y particulares, y otros similares. Si alguno de estos últimos fuere objetado, se demostrará quién es su autor por los medios ordinarios de prueba.

Si la suscripción de un documento privado está certificada por notario público o funcionario revestido de fe pública, se tendrá como auténtico y probará como si fuere instrumento público indubitado.

402.—El reconocimiento hecho por el albacea, hace prueba plena, y también lo hace el hecho por un heredero en lo que a él concierna.

403.—Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en la Sección V de este capítulo.

404.—El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

405.—El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

406.—El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez.

407.—Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

408.—Las presunciones legales hacen prueba plena.

409.—Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto, en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

410.—Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario.

Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

411.—La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

## CAPITULO VIII

## De los alegatos

412.—Concluída la recepción de las pruebas ofrecidas, se pondrán los autos a la vista de las partes para que tomen apuntes, primero al actor y después al reo, por un término que se fijará en atención a lo voluminoso del expediente y a la naturaleza de las pruebas, pero que no será mayor de diez días para cada parte. Este término es renunciabile.

Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia que se proiará dentro de ocho días.

## CAPITULO IX

## De la sentencia ejecutoriada

413.—La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite juicio ni prueba de ninguna clase salvo los casos expresamente determinados por la ley.

414.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

415.—Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.—Las que no admiten recurso alguno, distinto del de responsabilidad;

II.—Las pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cien pesos;

III.—Las que dirimen o resuelven una competencia;

IV.—Las que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley;

V.—Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o mandatarios con poder bastante, y

VI.—Las que admitiendo algún recurso no fueren recurridas en tiempo, o habiéndolo sido se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él.

416.—En los casos de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los de la fracción última se requiere declaración judicial que será hecha a petición de parte. La declaración será hecha por el tribunal, en la resolución que declare desierto el recurso.

Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaria, el juez que la haya pronunciado hará la declaración.

En caso de desistimiento del recurso, el juez o tribunal ante quien se formule, será quien la haga.

## TITULO VII

### DE LOS JUICIOS SUMARIOS Y DE LA VIA DE APREMIO

#### CAPITULO I

#### De los juicios sumarios

#### Reglas Generales

417.—Se tramitarán sumariamente:

I.—Todos los incidentes surgidos en los juicios ordinarios y universales;

II.—Los juicios de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por conducto (sic, ¿contrato?) por testamento o por disposición de la ley; ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento;

III.—Los juicios que versen sobre cualquiera cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, depósito y comodato, aparcería, transportes y hospedajes;

IV.—Los juicios que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de minuta a instrumento público o el otorgamiento de documento y el caso del artículo 2232 del Código Civil;

V.—Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos y a los abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente;

VI.—La calificación de impedimentos de matrimonio y la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial;

VII.—La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros con interés legítimo para que se haga esa constitución y en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscitare. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio familiar se sustanciará en jurisdicción voluntaria;

VIII.—Las diferencias que surjan entre ma-

rido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

IX.—La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación;

X.—El ejercicio de la acción hipotecaria y los juicios que se funden en títulos ejecutivos;

XI.—Los interdictos;

XII.—La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva del dominio;

XIII.—La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, así como la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo;

XIV.—La división de cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común;

XV.—La consignación en pago;

XVI.—Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos públicos, y

XVII.—En general, las cuestiones que por su naturaleza requieran celeridad o lo determine la ley.

418.—Cuando para la substanciación o tramitación sumaria prevenida por diversos artículos de este Código, no se haya señalado procedimiento especial, deberá observarse el que determina el segundo párrafo del artículo 655.

419.—Todas las contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en este Título, se ventilarán en juicio ordinario.

420.—En los casos de las fracciones VI, VIII y XVI no se requieren más solemnidades que oír a las partes, primero al denunciante o al actor, en seguida a los demandados, recibir en ese orden sus pruebas en el acto mismo, y dictar allí la resolución concisa. Si no estuviere el secretario, procederá el juez, con dos testigos de asistencia. Todo el juicio se hará constar en una sola acta.

421.—El juicio sumario se iniciará con el escrito de demanda en el que se llenarán los requisitos de los artículos 260 y 261. Del escrito de demanda se correrá traslado al demandado por un término no mayor de cinco días para que produzca su contestación. 810. P. C.

422.—Al día siguiente que expire el término para la contestación de la demanda, se abre por ministerio de ley un término de ofrecimiento de prueba, de ocho días común para ambas partes. 970. P. C.

En los escritos en que se ofrezcan las pruebas, las partes deberán declarar los nombres y domicilios de los testigos y peritos y señalarán los archivos para la compulsión de los documentos que no tuvieren en su poder. 810. P. C.

423.—Desde el día en que se mande emplazar al reo, se fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos que nunca se celebrará después de los treinta días del emplazamiento.

424.—Principiará la audiencia por la fijación de los puntos cuestionados de acuerdo con los escritos de las partes y, en su caso, verbalmente, a cuyo efecto el juez hará que los litigantes, respectivamente, confiesen, nieguen o expliquen los hechos controvertidos, a fin de que quede reducida la prueba al menor número posible de puntos. El silencio y las respuestas evasivas se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren. En el acta sólo se harán constar los puntos de controversia y los que fueren confesados. 81,1802, P.O.

425.—En la audiencia el juez, una vez fijado el debate, recibirá las pruebas ofrecidas, en la forma oral, sin necesidad de que los taquígrafos tomen las declaraciones textuales de los testigos; salvo el caso de que las partes expensen los gastos que este requisito demande en los lugares donde no haya taquígrafos adscritos, pues donde los haya, bastará con la solicitud de una de las partes para que se tomen las versiones taquigráficas respectivas.

Los alegatos serán verbales pudiendo las partes presentar conclusiones por escritos y apuntes breves sobre la procedencia de las acciones o de las excepciones hechas valer. 810, P.O.

426.—Si en la contestación de la demanda se opusiere falta de personalidad en el actor, no se interrumpirá el curso del juicio. Principiará la audiencia recibiendo las pruebas relativas a esa excepción, resolviéndose el punto. Si se desecha la dilatoria se entra al fondo del negocio para ocuparse de las demás excepciones.

nes; si se declara procedente, se suspenderá la audiencia y en caso de que el superior revocare la determinación, se citará de nuevo a la audiencia de pruebas y alegatos. *35 f. IV, 36, 273 C. P. P.*

427.—La sentencia breve y concisa, en cortas proposiciones, se dictará en la audiencia misma, a menos que se trate de pruebas documentales voluminosas, porque entonces disfrutará el juez de un plazo de tres días para dictarla.

428.—En los interdictos la sentencia debe precisar sus efectos para el mejor éxito de la protección posesoria.

Cuando en el interdicto de obra nueva la protección eficaz se realice con sólo la suspensión de las obras, así lo determinará, pero si dichas obras implican una usurpación de la posesión del demandante, se ordenará la demolición, previa fianza que otorgue el actor. Esta misma regla debe tenerse en el interdicto de obra peligrosa.

429.—Las reglas del juicio ordinario y en especial las del Capítulo VI del Título VI, se aplicarán al juicio sumario en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente capítulo.

No puede concederse término extraordinario de prueba en los negocios a que se refiere el artículo 417. Tampoco proceden términos de gracia en ellos a no ser en los juicios ejecutivos e hipotecarios que tengan por objeto pago de dinero.

No son admisibles la reconvención o la compensación sino cuando las acciones en que se funden estuvieren también sujetas a juicio sumario. *272 C. P. P.*

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza, y las que recaigan en los casos de la fracción VIII del artículo 417, son inapelables.

## CAPITULO II

### DEL JUICIO EJECUTIVO

#### Sección Primera

#### Reglas generales

**430.**—Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.—La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

II.—Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

III.—Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 334 hacen prueba plena;

IV.—Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;

V.—La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI.—Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado como

fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma;

VII.—Las pólizas originales de los contratos celebrados con intervención de corredor público;

VIII.—El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

431.—Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicio de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

432.—Cuando la confesión judicial se haga durante la secuela del juicio ordinario, cesará éste si el actor lo pidiere y se procederá en la vía ejecutiva.

Si la confesión sólo afecta una parte de lo demandado, se procederá en la vía ejecutiva por la parte confesada, si el actor lo pidiere así y por el resto seguirá el juicio ordinario su curso.

433.—La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por aquélla se decretará la ejecución reservándose por el resto los derechos del promovente.

434.—Las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva.

**435.**—Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil. *709, 713, 728, 729, C. C.*

**436.**—Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I.—Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 2064 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;

II.—Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución;

III.—Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada;

IV.—Hecho el acto por el tercero o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado de la misma manera que en las demás ejecuciones.

**437.**—Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que, sin ser dinero, se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:

I.—Si no se designa la calidad de la cosa y

existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;

II.—Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes;

III.—Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el ejecutor de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que se señale por daños y perjuicios moderables también.

438.—Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no la hace, se pondrá en secuestro judicial.

Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue conveniente durante la tramitación del juicio.

439.—Si la cosa especificada se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

I.—Cuando la acción sea real;

II.—Cuando se haya declarado, judicialmente que la enajenación por la que adquirió el

tercero, está en los casos de los artículos 2163 y 2168 del Código Civil y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

440.—Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 118 o si se ignorare su paradero conforme al artículo 124, para que en un término no mayor de cinco días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos sus trámites.

441.—La sentencia debe declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva y si ha lugar o no a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor decidiendo también los derechos controvertidos.

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

442.—Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario.

443.—Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo reservándose el derecho de oponerse, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará conforme a la ley; si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por lo que falte.

## Sección Segunda

## Acción Rescisoria

444.—Si el título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución, al presentar la demanda hará la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación. *23110. Civ.*

445.—El contrato de compraventa concertado bajo la condición resolutoria de la falta de pago del precio total o parcial, da lugar a la acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida, si el acreedor consigna las prestaciones recibidas del demandado con la reducción correspondiente al demérito de la cosa, calculado en el contrato o prudentemente por el juez.

446.—Procede también la acción sumaria ejecutiva para recuperar, bajo las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior, el bien que se enajenó con reserva del dominio hasta la total solución del precio.

447.—Para que procedan en vía ejecutiva las acciones a que se refieren los artículos que preceden, se necesita que los contratos se hayan registrado como lo previene el Código Civil.

*2310, 2312 C. Civ.*

## CAPITULO III

## Del juicio hipotecario

448.—Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así

*12 C. P. P.*

*2893-2993 C. Civ.*

como su cancelación; o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario, se siga sumariamente, según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1959 y 2907 del Código Civil.

**449.**—Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca, procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero.

**450.**—Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, ordenará la expedición y fijación de la cédula hipotecaria y mandará se corra traslado de la demanda al deudor para que dentro de cinco días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que tuviere.

**451.**—El ejecutor del juzgado no suspenderá la ejecución sino por orden expresa del juez.

**452.**—Contra las resoluciones del ejecutor sólo procede el recurso de queja ante el juez, a no ser que la ley disponga otra cosa.

**453.**—Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que haya otros

acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria para que usen de sus derechos conforme a la ley.

454.—Si comenzado el juicio se presentare alguno o algunos acreedores hipotecarios, se establecerá la prelación de créditos conforme a lo prevenido en el Capítulo Único del Título X.

455.—La cédula hipotecaria contendrá una relación sucinta de la escritura y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca... de la propiedad de... a juicio hipotecario; lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio hipotecario o viole los derechos en él adquiridos por el C. (aquí el nombre del actor).

456.—La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca y se inscribirá en el registro público correspondiente, a cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro y la otra, ya registrada, se agregará a los autos.

457.—Si la finca no se halla en el lugar del juicio se libraré exhorto al juez de la ubicación, para que mande fijar la cédula y la haga publicar colocándola en las tablas de las casas consistoriales procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

458.—Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligación de

depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor.

459.—El deudo(r) que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre.

460.—El secuestro de la finca hipotecada se registrará por lo dispuesto en el capítulo VI de este Título.

461.—Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en ella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la demanda que ha motivado la expedición de la cédula o de la providencia dictada a petición de acreedor de mejor derecho.

462.—Para el avalúo de la finca se observará lo prevenido en el capítulo V, sección cuarta del Título VI; pero si el demandado no hace el nombramiento dentro del tercer día de notificada la demanda, puede el actor exigir que se pida certificado a la Oficina de Contribuciones o al Catastro, del valor del bien hipotecado, valor que servirá de base para el remate. Si en la Oficina de Contribuciones o en el Catastro no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondía hacer al demandado.

**463.**—Si en la sentencia se resolviere no haber lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Si declara que procede el remate, se procederá a la ejecución luego que se otorgue la fianza para la ejecución si hubo apelación, o si causó ejecutoria la sentencia, o si hubiere de ejecutarse sin otorgamiento de fianza.

**464.**—Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en el término que le fije el juez, que no podrá exceder de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en la vía de apremio.

**465.**—En los casos de hipoteca o prenda en que el deudor haya convenido, en el contrato, el precio que servirá de base para el remate de los bienes hipotecados o empeñados, no se hará avalúo judicial, sino que el convenio será la base para la primera almoneda.

## CAPITULO IV

### Del juicio sumario de desahucio

**466.**—La demanda de desahucio debe fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades o en haber expirado el plazo fijado para el arrendamiento y con ella debe presentarse el

contrato cuando fuere necesario para la validez del acto conforme a la ley. En caso de no ser necesario el contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante, como medio preparatorio de juicio. 159,195 VII 2008, P. 0

467.—Presentada la demanda con el documento (sic) la justificación respectiva, dictará auto el juez mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con los recibos estar al corriente en el pago de las rentas; y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de veinte días si la finca sirve para habitación, o dentro de cuarenta días si sirve para giro mercantil o industrial, o dentro de noventa si fuere rústica, proceda a desocuparla apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa.

Igual apercibimiento se hará al arrendatario cuando la demanda se funde en haber expirado el plazo convenido en el contrato, concediéndose para la desocupación los mismos términos señalados en el párrafo anterior.

En ambos casos se emplazará al demandado para que dentro de los cinco días siguientes ocurra al juzgado a oponer las excepciones que tuviere.

468.—Nunca se llevará a cabo el lanzamiento cuando al momento de practicarse o antes, se comprobare plenamente que alguno de los ocupantes de la casa se encuentra enfermo y su

estado pueda agravarse con la práctica de la diligencia.

Igual prohibición subsiste cuando se acredite plenamente que el inquilino o alguno de sus familiares ocupante de la casa, sufre una intensa pena moral, de tal naturaleza que resulte inhumano el desahucio.

469.—En los dos casos prevenidos en el artículo anterior, el juez concederá al inquilino, para que desocupe, quince días más que se sumarán a los veinte días prevenidos en el artículo 467. Pasado dicho término y su prórroga, se procederá al lanzamiento sin que pueda hacerse valer que aun prevalecen las causas que motivaron la suspensión de la diligencia anterior.

470.—El funcionario o empleado que contraviniendo las prevenciones anteriores lleve a cabo un lanzamiento, será suspendido en su empleo por un término no menor de seis meses, pena que se impondrá de plano por el superior inmediato, sin perjuicio de que, si como consecuencia de la diligencia sobreviniere un mal grave a los ocupantes de la casa, se haga la consignación resectiva para que se proceda criminalmente contra los responsables.

471.—Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario con el recibo correspondiente, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas o exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia asentándose en ella el hecho y agregándose el justificante de pago para dar cuenta al juzgado. Si se le hubiere exhibido el importe, se mandará entregar al actor sin más

trámite y se dará por terminado el procedimiento. Si se exhibiere el recibo de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres días y si lo objeta, se citará para la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 474 y en caso de no objetarlo, se da (sic) (¿dará?) por concluída la instancia.

472.—Cuando durante el plazo fijado para el desahucio, exhiba el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, dará el juez por terminada la providencia de lanzamiento sin condenación en costas.

Si el recibo presentado es de fecha posterior o la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del término señalado para el desahucio, también se dará por concluída la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas.

473.—Los beneficios de los plazos que este artículo concede a los inquilinos, no son renunciabiles.

474.—En caso de que se opongan otras excepciones por el inquilino, se mandará dar vista con ellas al actor, citándose para audiencia de pruebas y alegatos dentro de los ocho días siguientes, teniendo en cuenta que esta audiencia debe de efectuarse antes del vencimiento del término fijado para el lanzamiento.

El juez debe desechar de plano las excepciones diversas a las que el Código Civil en los artículos 2431 a 2434 y 2445, concede al inquilino para no pagar la renta, siendo éstas inadmisibles si no se ofrecen con sus pruebas.

Son improcedente(s) la reconvencción y la compensación.

7090. P. 0.  
475.—La sentencia que decrete el desahucio será apelable en el efecto devolutivo y se ejecutará sin necesidad de ser engrosada y sin el otorgamiento de fianza. La que lo niegue será apelable en ambos efectos.

476.—Si las excepciones fueren declaradas procedentes, en la misma resolución dará el tribunal por terminada la providencia de lanzamiento. En caso contrario, en la sentencia se señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse el señalado por el artículo 467.

477.—La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquier persona de la familia, doméstica, portera o portero, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si necesario fuere.

Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a la demarcación de policía correspondiente o al local que designe la autoridad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en autos.

478.—Al hacer el requerimiento que se dispone en el artículo 467, se embargarán y depositarán bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas si así se hubiere decretado. Lo mismo se observará al ejecutarse el lanzamiento.

479.—Para la ejecución del desahucio se tie-

ne como domicilio legal del ejecutado, la finca o departamento de cuya desocupación se trata.

## CAPITULO V

### De la vía de apremio

#### Sección Primera *860, P. O.*

#### De la ejecución de la sentencia

480.—Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

481.—La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente, queda a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en autos.

482.—Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el Tribunal devolverá los au-

tos al inferior, acompañándole testimonio del convenio.

**483.**—El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación, devolverá los autos al inferior acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones.

**484.**—La ejecución de las sentencias arbitrales se hará por el juez competente designado por las partes y en su defecto por el juez del lugar del juicio, y si hubiere varios, por el de número más bajo, 223, 590 C. P. U.

**485.**—La ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos.

**486.**—Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

**487.**—Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros.

**488.**—Sólo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por el juez o por la ley.

**489.**—Pasado el plazo del artículo 486 sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

**490.**—Si los bienes embargados fueren dine-

ro, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en el mercado, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandarán vender por conducto de comerciante o comisionista que el juez designe, a costa del obligado.

**491.**—Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este Código.

No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato a menos que en el curso del tiempo o por mejoras, hubiere variado el precio.

**492.**—Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

**493.**—Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

**494.**—Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, mas si se

7430. P. O.  
expresare su disconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El juez fallará dentro de igual término al que estime justo. De esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

495.—Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo, presentará con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior.

Lo mismo se practicará cuando la cantidad ilícita proceda de frutos, rentas, o productos de cualquier clase.

496.—Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas

Si pasado el plazo el obligado no cumplierse se observarán las reglas siguientes:

I.—Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II.—Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije, y

III.—Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

497.—Si el ejecutante optare en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se sustanciará como en incidente de liquidación de sentencia.

498.—Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que se rindan e indicará también a quién deban de rendirse.

499.—El obligado en el término que se le fije y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave, a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que deba presentar poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaría.

Las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos como recibos, comprobantes de gastos y demás.

**500.**—Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se sustancien las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se sustancian en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias.

**501.**—Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución sustanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.

En el mismo caso podrá el acreedor pedir al juez que en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto.

**502.**—Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidador; y si no se pusieren de acuerdo en una y otra cosa, el juez designará a persona que haga la

partición y que sea perito en la materia, si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días, comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se sustanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia.

El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.

503.—Si la sentencia condena a no hacer, su infracción, se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución sin perjuicio de la pena que se señale (sic ¿en?) el contrato o el testamento.

504.—Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez deba entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indique la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras. 74, 533 e. p. e.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

505.—Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado.

506.—De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.

507.—Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

508.—La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

509.—Cuando la sentencia pronunciada por un juez deba ser ejecutada por otro de diverso distrito judicial, pero sujeto al mismo Tribunal Superior, bastará simple oficio.

510.—Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y

*Resolución  
Anterior*

compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se sustanciarán estas excepciones sumariamente en forma de incidente, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

511.—Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día siguiente en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas.

512.—Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

Sección Segunda

De los embargos

1392, 1393,

1394, 1395

C. O. Romero

513.—Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el ac-

tuario requerirá de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado.

514.—Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará requerimiento por tres días consecutivos en el Periódico Oficial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria.

Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procederá en seguida al embargo.

515.—El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor quien se sujetará al siguiente orden:

I.—Los bienes consignados como garantías de la obligación que se reclama;

- II.—Dinero;
- III.—Créditos realizables en el acto;
- IV.—Alhajas;
- V.—Frutos y rentas de toda especie;
- VI.—Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- VII.—Bienes raíces;
- VIII.—Sueldos y comisiones, y
- IX.—Créditos.

Si el deudor se negare a hacer el señalamiento o no se encontrare presente en el acto de la diligencia, la designación será hecha por el actor, quien sin sujetarse al orden establecido anteriormente, podrá hacer el señalamiento según el conocimiento que tenga de los bienes.

516.—El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro sin sujetarse al orden establecido:

I.—En el caso previsto en el artículo anterior;

II.—Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;

III.—Si los bienes que señale el demandado no fueren bastantes o no se sujetan al orden establecido anteriormente, y

IV.—Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que estuvieren en el lugar del juicio.

517.—El embargo sólo subsiste en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario.

518.—Cualquiera dificultad suscitada en la diligencia de embargo, no la impedirá ni suspenderá; el actuario la allanará prudentemente a reserva de lo que determine el juez.

519.—Cuando practicado el remate de los bienes consignados en garantía, no alcanzare su producto para cumplir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes.

520.—Podrá pedirse la ampliación de embargo:

I.—En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para la deuda y las costas;

II.—Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufre o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;

III.—Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere, y

IV.—En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el Título X.

521.—De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario. 5430. P. C.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

I.—El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de

sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso el depósito se hará en institución de crédito, o en casa comercial de crédito reconocido, en los lugares en que no esté establecida aquella; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;

II.—El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda y otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro, y

III.—El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en casa de comercio de crédito reconocido.

522.—Quedan exceptuados de embargo:

I.—Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II.—El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

III.—Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte y oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.—La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuando fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V.—Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.—Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII.—Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuando (sic) fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.—Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX.—El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X.—Los derechos de uso y habitación;

XI.—Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente;

XII.—La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII.—Los sueldos y el salario de los traba-

jadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV.—Sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos a menos que se trate de reclamación de alimentos en que podrá trabarse embargo hasta por el cincuenta por ciento del importe de aquéllos. En igual proporción podrán embargarse en los casos de responsabilidad civil;

XV.—Las asignaciones de los pensionistas del Erario, y

XVI.—Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

523.—El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión y oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

524.—De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el registro público de la propiedad, librándose al efecto por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.

525.—Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago sino

que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el Libro IV, segunda parte, Título Octavo del Código Civil.

NOTA.—El Título VIII, del Libro IV, Segunda Parte del Código Civil, está constituido por los artículos 2516 a 2545.

526.—Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

527.—Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos rendirá cuentas en los términos del artículo 535.

528.—El depositario, en caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

529.—Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, obligación de imponerse del precio que en plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juez, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente.

530.—Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y el demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

531.—Si el secuestro recayere en finca urba-

na y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado: para el efecto, si ignorase cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la oficina que corresponda. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial; 553 C. A. l.

II.—Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley; 1395 C. P. P. P. P.

III.—Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV.—Presentará a las oficinas respectivas, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V.—Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos; y

VI.—Pagará previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

532.—Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días para que las partes, en vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda.

533.—Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y tendrá las siguientes atribuciones: *1395 Est. (Comercio)*

I.—Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II.—Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta; *24, 504 C. P. O.*

III.—Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV.—Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V.—Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que

la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

VI.—Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 521; y

VII.—Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal.

534.—Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrase que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente.

535.—Los que tengan administración o intervención, presentarán al juzgado cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal.

536.—El juez con audiencia de las partes aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán por cuerda separada.

537.—Será removido de plano el depositario

543, 528

en los siguientes casos: 1° Si dejare de rendir la cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; 2° Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste; 3° Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

538.—El depositario que no restituya los bienes depositados, al primer requerimiento judicial, será consignado a las autoridades criminales y dará lugar a que se despache mandamiento en forma para que se proceda en seguida a asegurar bienes de su propiedad, del actor cuando éste lo haya nombrado, o de ambos, que basten a garantizar el importe del depósito y de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar.

539.—Cuando se embarguen bienes que estén arrendados, se notificará al arrendatario que en lo sucesivo debe de pagar las rentas al depositario nombrado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. Al hacerse tal notificación se dejará en poder del inquilino, si lo pidiere, copia del auto respectivo.

540.—Si en el acto de la diligencia o al día siguiente a la notificación por instructivo, el inquilino o arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas o alquileres, deberá

*Rentos*

comprobarlo al hacer su manifestación, con los recibos correspondientes; de lo contrario no se tomará en cuenta su dicho y quedará obligado en los términos del artículo anterior.

541.—Cuando se compruebe que los bienes que se trata de embargar están sujetos a depósito o intervención con motivo de secuestro judicial anterior, en caso de reembargo no se nombrará nuevo depositario o interventor, sino que se estará a lo dispuesto por el artículo 521, fracción II.

*Reservado*  
Del embargo hecho en segundo o ulterior término, se dará conocimiento a los jueces que ordenaron los anteriores aseguramientos. Cuando se remueva al depositario, se comunicará el nuevo nombramiento a los jueces que practicaron los ulteriores embargos. Cualquiera de los embargantes podrá promover la remoción del depositario nombrado.

542.—Cuando por cualquier motivo quede insubsistente el primer embargo, el juez que lo haya dictado lo comunicará así al que le siga en orden para que ante él se haga el nombramiento del nuevo depositario; debiendo aquél tomar las medidas concernientes a la entrega que se haga de los bienes y seguirá conociendo de las cuentas que deben rendírsele y de las responsabilidades en que haya incurrido el nombrado ante él.

El juez cuyo embargo quede en primer término, lo comunicará así a los ulteriores, con expresión del nombre y dirección del depositario actual y del lugar donde se guarden los bienes.

543.—El depositario es responsable civil y penalmente por los bienes confiados a su cuidado; y, cuando haya sido nombrado por el actor o por el reo, ambos reportan las responsabilidades, solidariamente. *521, 528, 538 O. P. C.*

544.—Los depositarios e interventores percibirán por honorario el que les señale el arancel.

545.—Lo dispuesto en este capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquéllos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

### Sección Tercera

#### De los remates *1410, 1411 Id. Armer*

546.—Toda venta que conforme a la ley deba de hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este Título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

547.—Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

548.—Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite. *524 O. P. C.*

549.—Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

550.—Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I.—Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II.—Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y

III.—Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

551.—Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por dos veces, de siete en siete días, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre y si el valor de la cosa pasare de mil pesos, se insertarán aquéllos en el Periódico Oficial. A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el juez usará, además de los mencionados, algunos otros medios de publicidad para convocar postores.

La almoneda deberá verificarse después de los cinco días y antes de los diez, de la publicación del último edicto.

552.—El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

553.—Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas. Después de fincado quedará la venta irrevocable.

554.—Si los bienes raíces estuvieren *en el caso a que este artículo se refiere*, se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada cuarenta kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes.

NOTA.—Seguramente por una errata de imprenta de la edición oficial, a la que nos atenemos, en este artículo 554 se repitieron las palabras que hemos subrayado y que en otros códigos están sustituidas por las siguientes: *situados en diversos lugares, en todos...* N. de los E.

555.—Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado.

556.—Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, o en una casa comercial, una canti-

dad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

557.—El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

558.—El postor no puede rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

559.—Desde que se anuncia el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán a la vista los avalúos.

560.—El juez que ejecuta decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite durante la subasta, y de sus resoluciones no se dará más recurso que el de responsabilidad; a menos que la ley disponga otra cosa.

561.—El día del remate a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nue-

vos postores. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando, desde luego, las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 556.

562.—Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

563.—Al declarar fincado el remate mandará el juez que dentro de los tres días siguientes se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente en los términos de su postura y hecho, que se le entreguen los bienes rematados.

564.—No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de

base para el remate, o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y se celebrará en igual forma que la anterior.

565.—Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.

566.—No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.

En este caso si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él.

Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta.

Los postores a que se refiere este artículo, cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 556.

567.—Cuando dentro del término expresado en el artículo anterior se mejorare la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores citándolos dentro de tercero día para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor en vista de la mejora hecha por el segundo manifestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del segundo. Lo mismo se hará con el primero si el segundo no se presenta a la licitación.

568.—Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

569.—Cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y demás, se regulará por el juez con un escrito de cada parte y resolución dentro del tercero día.

570.—Aprobado el remate al mandar el juez el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes, se prevendrá al comprador que consigne, ya sea ante el propio juez o ante el notario que va a autorizar la escritura respectiva, el precio del remate.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 556, que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.

571.—Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercero día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido, que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

572.—Otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de propiedad apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador dándose para ello las órdenes necesarias aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.

573.—Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrir la hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas.

El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de

pagarse el primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. El reembargante para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción.

574.—Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada, se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación al ejecutante si notoriamente fuera inferior a su crédito o lo cubriere.

Si excediere, se le entregarán capital e intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición del deudor a no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

575.—El acreedor que se adjudique la cosa reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.

576.—Cuando se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos hasta su cancelación.

577.—En los casos a que se refieren los artículos 574 y 576 se cancelarán las inscripciones

de las hipotecas a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso haberse consignado el importe del crédito del acreedor preferente o el sobrante si lo hubiere a disposición de los interesados.

En el caso del artículo 575 si el precio de la venta fuere insuficiente para pagar las hipotecas anteriores y las posteriores, sólo se cancelarán éstas conforme a lo prevenido en la primera parte de este artículo.

578.—Cuando conforme a lo prevenido en el artículo 565 el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, se observarán las siguientes reglas:

I.—El juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario y que se le dé a reconocer a las personas que el mismo acreedor designe;

II.—El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y término de la administración, forma y época de rendir las cuentas. Si así no lo hicieren se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuenta cada seis meses;

III.—Si las fincas fueren rústicas podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección;

IV.—La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se sustanciarán sumariamente;

V.—Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado, y

VI.—El acreedor podrá cesar en la administración de la finca cuando lo crea conveniente y pedir se saque de nuevo a pública subasta por el precio que salió a segunda almoneda, y si no hubiere postor que se le adjudique por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido a cuenta.

579.—Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueren muebles, se observará lo siguiente:

I.—Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares haciéndole saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;

II.—Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización;

III.—Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;

IV.—Después de ordenada la venta, puede el

ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V.—Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga, y

VI.—En todo lo demás se estará a las disposiciones de este capítulo.

### Sección Cuarta

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y Jueces de los Estados y del Extranjero

580.—El juez que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho, para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado.

581.—Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

582.—Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere algún tercero, el juez ejecutor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

I.—Cuando un tercero que no hubiere sido

oído por el juez requirente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución, y de las constancias en que se haya fundado;

II.—Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja.

583.—Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias más que cuando reunieren las siguientes condiciones:

I.—Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;

II.—Que si trataren de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Estado, fueren conforme a las leyes de éste;

III.—Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció;

IV.—Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir a juicio.

584.—El juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia, es mero ejecutor y, en consecuencia, no dará curso a ninguna excepción que opongán los

interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

585.—Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional.

586.—Sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

I.—Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 111;

II.—Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

III.—Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República;

IV.—Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;

V.—Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado;

VI.—Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

587.—Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al Título III.

588.—Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el artículo 331 se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes naciona-

les deba o no ser ejecutada. Se sustancia con un escrito de cada parte con audiencia del Ministerio Público. La resolución que se dictará dentro del tercero día, contesten o no las partes y el Ministerio Público, será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

La apelación se sustanciará sumariamente.

589.—Ni el juez inferior ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas.

## TITULO VIII

### DEL JUICIO ARBITRAL

#### Reglas generales

590.—Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

591.—El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

592.—El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía.

593.—Todo el que esté en el pleno ejercicio

de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros se hará siempre con la intervención judicial como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral.

594.—Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor. En este caso, si no hubiere árbitro nombrado se hará necesariamente con intervención judicial.

595.—Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

596.—No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I.—El derecho de recibir alimentos;

II.—Los divorcios excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III.—Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV.—Los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;

V.—Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

597.—El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros.

Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial.

Cuando no se hayan designado los árbitros se entiende que se reservan a hacerlo con intervención judicial como se previene en los medios preparatorios.

598.—El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y en este caso la misión de los árbitros durará cien días si se tratare de juicio ordinario y sesenta días si el negocio fuere sumario. El plazo se cuenta desde que se acepta el nombramiento.

599.—Durante el plazo del arbitraje los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes.

600.—Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.

Las partes podrán renunciar a la apelación.

Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso.

601.—El compromiso produce las excepciones

de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

602.—Cuando haya árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario y si dentro del tercer día empezando desde aquél en que deba de actuar, no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones.

Cuando fueren varios los árbitros entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos.

603.—El compromiso termina:

I.—Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria si no tuviere substituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del substituto en la misma forma que para el primero;

II.—Por excusa del árbitro o árbitros que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III.—Por recusación con causa declarada procedente cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

IV.—Por nombramiento recaído en el árbitro, de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje;

V.—Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 598.

604.—Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces.

605.—Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

606.—El laudo será firmado por cada uno de los árbitros y en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere.

607.—En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia.

608.—Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciar el laudo.

609.—Los árbitros decidirán según las reglas del derecho a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

610.—De las recusaciones y excusas de los árbitros, conocerá el juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

611.—Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible conocer de las excepciones perentorias, pero no decidir el negocio principal. También pueden de la reconvención, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.

612.—Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aun imponer multas; pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

613.—Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Para la ejecución de autos y decretos, se acudiré también al juez de primera instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes.

614.—Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso; a falta de éste, el del lugar del tribunal de arbitraje y si hubiere varios jueces, el de número más bajo.

615.—Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

**616.**—La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas.

**617.**—El juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones.

## TITULO IX

### DE LOS JUICIOS EN REBELDIA

#### CAPITULO I *113, 124 II, 1350. R.O.*

##### Procedimiento estando ausente el rebelde

**618.**—En toda clase de juicios cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán por el Periódico Oficial y en cédulas que se fijen en las puertas de los juzgados o tribunal y ejecutarán en los estrados de los mismos, salvo los casos en que otra cosa se prevenga. *135, 271. R.O.*

**619.**—El litigante será declarado rebelde a petición de parte contraria, a no ser que cuando el que ha sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruído y expensado.

**620.**—Los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalando día para la audiencia de pruebas y alegatos y los puntos reso-

lutivos de la sentencia, además de notificarse de la manera prevenida en el artículo 618, se publicarán dos veces de tres en tres días en el Periódico Oficial, o en el periódico que haya en el lugar del juicio, si se tratare del caso previsto en la fracción II del artículo 124.

621.—Desde el día en que fue declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio.

622.—La retención se hará en poder de la persona que tenga a su disposición o bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, concediendo el juez un término prudente para que garantice su manejo como depositario.

Si extinguido ese término no ofreciere garantías suficientes a juicio del juez, se constituirán los muebles en depósito de persona que tenga bienes raíces o afiance su manejo a satisfacción del juez.

623.—El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamiento por duplicado al registrador de la propiedad que corresponda, para que se inscriba el secuestro. Una de las copias después de cumplimentado el registro, se unirá a los autos.

Los inmuebles se pondrán también en depósito de la persona en cuyo poder se encuentren y el juez dará un término prudente para que garantice su manejo, si no fuere el demandado mismo.

No haciéndolo, se colocarán bajo depósito según lo disponen los artículos 531 y siguientes, exigiéndose al depositario las mismas garantías que previene el artículo anterior.

624.—La retención o embargo practicados a consecuencia de declaración en rebeldía continuarán hasta la conclusión del juicio.

625.—En el caso en que el emplazamiento se hubiera hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Periódico Oficial, o en el periódico del lugar, a no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo.

## CAPITULO II

### Procedimiento estando presente el rebelde

626.—Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

627.—Si el litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que sumariamente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

628.—Si compareciere después del término de prueba en primera instancia, o durante la segunda, se recibirán en ésta los autos a prueba,

si acreditare el impedimento y se tratare de una excepción perentoria.

629.—Podrá pedir también que se alce la retención o el embargo de sus bienes alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.

630.—Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable se tramitará sumariamente en un incidente por cuerda separada sin más recurso que el de responsabilidad.

631.—El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación en los términos del derecho común.

632.—Se admitirá la apelación extraordinaria que contra la sentencia interpusiere el litigante rebelde conforme al capítulo segundo del Título XIV.

## TITULO X

### DE LAS TERCERIAS

#### CAPITULO UNICO

633.—En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

634.—La tercería debe deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio.

635.—Las tercerías que se deduzcan en el

juicio se sustanciarán en la vía sumaria o en la vía ordinaria, según fuere el juicio en el cual se promueven.

636.—Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

637.—Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán:

I.—Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;

II.—Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;

III.—Continuar su acción y defensa aún cuando el principal desistiere;

IV.—Apelar e interponer los recursos procedentes.

638.—El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitándolo del juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.

639.—De la primera petición que haga el tercer coadyuvante cuando venga al juicio se co-

rrerá traslado a los litigantes con excepción del caso previsto en el artículo anterior.

**640.**—Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el tercero.

No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.

**641.**—La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

**642.**—Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano.

**643.**—No ocurrirán en tercería de preferencia:

I.—El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada;

II.—El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución;

III.—El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito;

IV.—El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

**644.**—El tercer excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se fije cédula hipotecaria y que el depósito se haga por su cuenta sin acumularse las actuaciones.

**645.**—Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su

estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante, o al actor en su caso por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante.

646.—Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interpongan. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.

647.—Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que quede la tercería. Entre tanto se decide ésta, se depositará a disposición del juez el precio de la venta.

648.—Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el juez sin más trámites mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y dictará sentencia si fuere de preferencia.

Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar a la demanda de tercería.

649.—El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda.

650.—Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren con-

formes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

651.—Si fueren varios los opositores reclamando el dominio, se procederá en cualquier caso que sea, a decidir sumariamente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado.

652.—La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

653.—Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos de juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

654.—Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez menor y el interés de ella excede del que la ley somete a su jurisdicción, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez competente para conocer del negocio que represente mayor interés. Este correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

## TITULO XI

### INCIDENTES

#### CAPITULO UNICO

655.—Los incidentes en los juicios sumarios

36, 70, 273, 377, 73 e. p. d.

se resolverán oralmente en la audiencia a que se refiere el artículo 424.

En los demás juicios, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte. La contestación deberá producirse dentro de tres días; y dentro de otros tres se dictará resolución. Si se promueve prueba, deberá ser ofrecida en el primer escrito de cada parte, fijándose los puntos sobre que debe versar y, al admitirse, se citará para una audiencia indiferible en que se recibirá en la forma oral y en ella misma se oirán los alegatos. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se conceda la dilación probatoria y la resolución se dictará dentro de los tres días siguientes a la referida audiencia.

## TITULO XII

### PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES MENORES

#### CAPITULO I

656.—Los Jueces Menores conocerán de los juicios cuya cuantía no exceda de mil quinientos pesos. *1450 P.P.*

Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda aun cuando se reclamen en ella.

NOTA.—El anterior artículo 656 fue reformado por Decreto núm. 110 de 30-XII-1971 (P. O. de 12-I-1972). La reforma aumentó la cuantía a que se refiere este artículo, que originalmente era de trescientos pesos.

657.—El demandado en el acto del juicio podrá pedir que se declare que el negocio no es de la competencia del Juez Menor, por exceder de mil quinientos pesos su cuantía y, en tal caso, el Juez oirá lo que ambas partes expongan y la opinión de los peritos que presenten, resolviendo enseguida. Si declarare ser competente, se continuará la audiencia como lo establece el Artículo 672.

NOTA.—El anterior artículo 657 fue reformado por Decreto núm. 110 de 30-XII-1971 (P. O. de 12-I-1972). Originalmente dicho artículo decía: "657.—El demandado en el acto del juicio podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción del juez menor por exceder de trescientos pesos su cuantía, y en tal caso, el juez oirá lo que ambas partes expongan y la opinión de los peritos que presenten, resolviendo en seguida. Si declarare ser competente, se continuará la audiencia como lo establecen los artículos 6727 (sic) y 665."

658.—Cuando el juez en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por exceder de los límites que se fija en el artículo 656 o en razón de corresponder a juez de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al juez correspondiente.

## CAPITULO II

### Emplazamientos y citaciones

659.—A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba de llevarla, se expresará por lo menos el nom-

bre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los juzgados menores un libro de registro en que se asentarán por días y meses los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito.

660.—La cita de emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario del juzgado, mozo del mismo o de algún gendarme al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I.—La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

II.—El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que se crea que se halle al llevarle la cita;

III.—La finca o departamento arrendado cuando se trate de desocupación.

661.—El mozo o gendarme que lleve la cita se cerciorarán de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará la cita personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I o III del artículo anterior; cerciorándose de este hecho dejarán la cita con la persona de mayor confianza que encuentre. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en las fracciones I o III no dejará la cita, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor.

662.—Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren él o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

663.—El actor tiene el derecho de acompañar al comisario o a los gendarmes que lleve la cita para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

664.—Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios. Un duplicado se agregará al expediente respectivo.

665.—El mozo o gendarme que entregue la cita recogerá en una libreta especial, recibo de ella, y si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente en su nombre, asentándose en la libreta a quien se haya hecho la entrega y el motivo.

En el juzgado habrá el número necesario de libretas para que pueda llevar una cada encargado de entregar citas.

666.—En los casos a que se refiere el artículo 662 el recibo se firmará por la persona a quien se hiciere la citación. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse, bajo multa de dos a cinco pesos.

En la libreta se asentará la razón de lo ocurrido.

667.—Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte, pueden ser citados por correo, telégrafo y aún por teléfono, cerciorándose el secretario previamente de la exactitud de la dirección de la persona citada.

### CAPITULO III

#### Identidad de las partes

668.—Cuando se presente como actor o como reo alguien que no sea personalmente conocido por el juez ni por el secretario, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del juez.

No será necesaria la identificación aunque se trate de personas desconocidas cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación de la persona.

El que se presente como actor o como reo usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, se considerará como falsario y quedará sujeto a las sanciones que determina el Código Penal.

### CAPITULO IV

#### Del juicio

669.—Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor y sí el deman-

dado, se impondrá a aquél una multa de uno a diez pesos, que se aplicará al reo por vía de indemnización y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

670.—Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle.

671.—Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente.

672.—Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I.—Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el reo su contestación y exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II.—Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III.—Todas las sanciones (sic) y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o prueben las partes, resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces menores sólo se admitirá reconvencción hasta por trescientos pesos;

IV.—El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V.—Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá ser citada para que concurra personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan a menos de que el juez la exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, o rehusándose éste a contestar, si comparece, el juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte;

VI.—En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la aveniencia, se dará por terminado el juicio;

VII.—El juez oirá las alegaciones de las par-

tes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla.

673.—Las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia.

674.—Debe el juez observar escrupulosamente lo dispuesto por el artículo 144 de este Código aun en negocios mercantiles. No se impondrán multas por temeridad. Los gastos de ejecución serán a cargo del condenado.

675.—Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces menores no se dará más recurso que el de responsabilidad, si el interés del negocio no excede de cien pesos; si excediere, de esa cantidad procederá la apelación en el efecto devolutivo.

## CAPITULO V

### Ejecución de las sentencias

676.—Los jueces menores tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes:

I.—Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para

la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto;

II.—El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, y el juez con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme en ella. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, que no gozará de beneficio alguno;

III.—Llegado el caso, el ejecutor asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, procederá al secuestro de bienes conforme a los artículos que siguen.

677.—El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables a juicio del ejecutor; y de los sueldos y pensiones del erario. El embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por alimentos o por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor equitativamente en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y su familia.

678.—La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo que expongan las partes.

**679.**—Si no se hallare el condenado en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino o Jefe de Manzana.

**680.**—En caso necesario, previa orden especial y escrita del juez, se podrán practicar cateos y romper cerraduras en cuanto fuere indispensable para encontrar bienes bastantes.

**681.**—Si el secuestro recayere en créditos o rentas, la ejecución consistirá en notificar al que deba de pagarlos que los entregue al juzgado luego que se venzan o sean exigibles. Cualquiera fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago o aparecer despedido el empleado o rescindido el contrato, hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia, a él se le exigirá el pago de lo sentenciado, a reserva de que a su vez lo exija a la parte condenada.

**682.**—El remate de bienes muebles se hará en la forma que determina el artículo 579 de este Código. Si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que se fijen en los lugares de costumbre y en la puerta del juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que sin causa de derechos expedirá el registrador público de la propiedad. El avalúo se hará por medio de cualquier clase de pruebas que el juez podrá allegar de oficio.

**683.**—Todos los actos del ejecutor serán revisables, sea de oficio o a petición de parte, por

el juez, quien podrá modificarlos o revocarlos según lo creyere justo.

**684.**—Cuando la sentencia condene a entregar cosa determinada, para obtener su cumplimiento, se podrán emplear los medios de apremio que autoriza el artículo 74 de este Código y si fuere necesario el cateo, se podrá autorizar previa orden especial y escrita, que se rompan cerraduras en cuanto fuere posible, para encontrar la cosa.

Si ni aun así se obtuviere la entrega, el juez fijará la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte que obtuvo, procediéndose a exigir su pago con arreglo a los artículos del 679 al 682.

**685.**—Si la sentencia condena a hacer el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento y se estará en todo a lo dispuesto en el artículo 496 de este Código.

Si el hecho consistiere en el otorgamiento de un contrato o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará en rebeldía del condenado.

**686.**—El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia, ocurrirá al juez menor presentando sus pruebas y el juez, con audiencia inmediata de las partes resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros hechos controvertidos.

**687.**—Los juicios de desocupación de predios o localidades arrendados se sustanciarán conforme a las reglas establecidas para los demás juicios sin tener, en caso alguno, período de lanzamiento.

Cuando la sentencia condene a la desocupación se concederá para ésta un término de ocho a veinte días, según la importancia de la casa arrendada a juicio del juez, pero desde luego se procederá al aseguramiento de bienes suficientes a cubrir el importe de las rentas a cuyo pago se hubiere condenado.

La desocupación de predios rústicos podrá decretarse hasta los sesenta días.

## CAPITULO VI

### Incidentes

688.—Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces menores se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez menor y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación. Queda abolida la práctica de promover acumulaciones de autos llevados ante juzgados menores, diferentes.

689.—Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, deben ser desechadas de plano.

## CAPITULO VII

## Reglas generales

690.—Las disposiciones de este Título se aplicarán también en los juicios sobre actos mercantiles, sin que a ello obsten las disposiciones que en contrario haya en el Código de Comercio.

691.—En los negocios de la competencia de los juzgados menores, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que tuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas.

692.—Ante los jueces menores no será necesaria la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.

693.—Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiera terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden que les corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera.

Cuando fuere necesario esperar alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de

emitir dictamen u ocurriere algún otro caso que lo exija a juicio del juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el juez la continuación para el día siguiente, a más tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria que impondrá el superior y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial corresponderá.

694.—Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él y, en todo caso, con el acta de la audiencia en la que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará la sentencia así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el juez y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, cuya exactitud certificará el secretario previo cotejo si así se pidiere. El condenado que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

En los asuntos de menos de diez pesos no se requiere ni la formación de expedientes, bastando con asentar en el libro de gobierno, el asunto de la demanda y la contestación que se diere sucintamente relatada y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos legales que le sirvieron de fundamento.

695.—Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia, tomándose razón.

696.—Para la facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios se extenderán en esqueletos impresos que tendrán los huecos que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar más de lo que cupiere en el hueco correspondiente, se escribirá al reverso del documento o en hojas que se agregarán a él. El Presidente del Tribunal Superior fijará cada año, en el mes de diciembre, los modelos de los esqueletos que se hayan de emplear en el año siguiente, oyendo al efecto a los jueces menores de la impresión y distribución de los esqueletos en cantidad necesaria.

697.—Los jueces menores no son recusables; pero deben excusarse cuando estén impedidos y en tal caso el negocio pasará al juzgado que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial. Si los jueces impedidos no se excusaran, a queja de parte el superior impondrá corrección disciplinaria y hará la anotación en el expediente del funcionario.

TITULO XIII  
DE LOS RECURSOS  
CAPITULO I

De las revocaciones y apelaciones

698.—Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta. *73,300,47,416,2209.R.R.*

699.—Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

*713*  
*258*  
700.—La revocación debe pedirse por escrito, en el acto de la notificación, o al día siguiente de ella y se substancia con un escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

701.—De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

702.—En los juicios sumarios, la revocación se decide de plano. *6990.R.R.*

703.—El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

704.—Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

705.—La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

706.—La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de la notificación, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de los cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria. Se exceptúa la apelación contra la sentencia de los juicios en rebeldía, cuando no fuere notificado personalmente el demandado, o cuando se trate de la apelación extraordinaria.

Cuando sólo se dicten los puntos resolutivos de una sentencia, el término para interponer la apelación contará desde el día siguiente a la notificación en que se dé a conocer el fallo engrosado.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

707.—El litigante, al interponer la apelación, debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62.

708.—Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin sustanciación ninguna si fuere pro-

cedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo o bien preventivamente. 365 R. P. O.

709.—El recurso de apelación procede en un solo efecto, en ambos efectos y preventivamente. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es auto, se remitirá al Tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a él se agregarán a costa del colitigante, las constancias que éste solicite dentro de tres días siguientes a la admisión del recurso. 435, 325, 713, 922 O. P. O.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto.

El efecto preventivo sólo significa que interpuesta la apelación se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad; procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas.

710.—Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan, libremente o en ambos efectos. 922 O. P. O.

711.—De las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que no paralizan ni ponen término al juicio, se admitirán las apelaciones

en el efecto devolutivo; pero, si el juicio fuere ordinario y el apelante en un plazo que no exceda de seis días, presta fianza a satisfacción del juez para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar a la parte contraria, se admitirá la apelación en ambos efectos. 80,143 P. A. C.

Si el Tribunal confirmase el auto apelado, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios que no bajará de cien pesos ni podrán exceder de quinientos, además de lo que importen las costas.

712.—Si la apelación devolutiva fuera de auto o sentencia interlocutoria, sólo se remitirá al superior testimonio de lo que señalare de los autos el apelante, con las adiciones que haga el colitigante y el juez estime necesarias, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando están en estado. El apelante deberá solicitar el testimonio dentro del tercer día de la admisión del recurso, expresando los particulares que deba contener. Transcurrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

Al remitirse las constancias al superior se emplazará a las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal.

Para la remisión del testimonio regirá lo dispuesto en la parte final del artículo siguiente. 709, 435, 728, 729 C. P. C.

713.—No se suspenderá la ejecución de la

sentencia, auto o providencia apeladas cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla remitiendo los autos al superior, como se previene en el artículo 709. No se podrá suspender la remisión de los autos porque las partes dejaren de suministrar los timbres para las copias certificadas que formen el testimonio de ejecución, pudiendo el juez apremiarlas para que los exhiban con posterioridad, si fuere necesario.

714.—Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

I.—La calificación de la idoneidad del fiador será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;

II.—La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo;

III.—La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer, y

IV.—La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

715.—Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I.—De las sentencias definitivas en los juicios plenarios;

II.—De los autos definitivos que paralizan o pone(n) término al juicio haciendo imposible su continuación, y

III.—De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

716.—Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales a la Presidencia del Tribunal Superior dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal. *165.C.P.C.*

717.—En el caso del artículo anterior se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de las actuaciones que tengan por objeto resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración.

718.—Llegados los autos o el testimonio en su caso el Tribunal Superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso o la calificación del grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibles la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia.

719.—En el auto a que se refiere el artículo

anterior mandará el Tribunal poner a la disposición del apelante los autos por seis días en la secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se correrá traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos.

720.—En caso de que el apelante omitiera en el término de ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración correspondiente el superior, a petición de parte.

721.—En los escritos de expresión de agravios y contestación, las partes deben ofrecer pruebas, especificando los puntos sobre qué debe de versar, que nunca serán extrañas a la cuestión debatida.

722.—Dentro del tercer día, el Tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas abriendo, en su caso, un término probatorio que no podrá exceder de veinte días.

723.—Sólo podrá otorgarse el recibimiento de prueba en la segunda instancia:

I.—En el caso en que el que hubiere apelado preventivamente, insistiera en la recepción de pruebas desestimadas en primera instancia;

II.—Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia todo o parte de las que hubiere propuesto, y

III.—Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente.

724.—Sin necesidad de recibir el pleito a

prueba, podrán pedir los litigantes desde que se pongan los autos a su disposición en la secretaría del Tribunal, hasta antes de la celebración de la vista, que la parte contraria rinda confesión judicial por una sola vez, con tal de que sea sobre hechos que relacionados con los puntos controvertidos, no fueren objeto de posiciones en la primera instancia; y que reciba la prueba documental de los instrumentos a que se refiere el artículo 100.

725.—Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el contrario, en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.

726.—Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término señalado al efecto, so pena de nulidad.

727.—Desde el auto que recae a la contestación de la expresión de agravios si no se hubiere promovido prueba, o concluída la recepción de las que se hubieren admitido, se entregarán los autos originales primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno, para que aleguen.

Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia que se pronunciará dentro de ocho días.

728.—La apelación interpuesta en los juicios sumarios se sustanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes lo quisieren. En los casos a que se refiere este artículo y el anterior, los puntos resolutivos se dictarán en la misma audiencia y se engrosarán dentro de tercero día.

729.—Sólo en las causas en que se tuviere

*Reglamento de la Secretaría*

que examinar documentos voluminosos o las pruebas hubieren consistido exclusivamente en documentos, se dictará resolución dentro de los ocho días que sigan a la celebración de la audiencia interrumpiéndola con tal objeto. Estas apelaciones sólo se admitirán en el efecto devolutivo y nunca en el preventivo. 435, 709, 713 (P.A.)

730.—En las apelaciones en materia sumaria los términos a que se refiere el artículo 728 se reducirán a tres días.

Las apelaciones de interlocutorias o autos se sustanciarán con sólo un escrito de cada parte sin que haya informe en estrados.

Son aplicables a las apelaciones sumarias las disposiciones contenidas en los artículos 719 y 720.

731.—La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre ratificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.

## CAPITULO II

### De la apelación extraordinaria

732.—Será admisible la apelación, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I.—Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II.—Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor y el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.—Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley, y

IV.—Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

733.—El Juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos el Juez se abstendrá de calificar el grado; mandará emplazar a los interesados y remitirá el principal al superior, quien oirá a las partes, como está previsto en el segundo párrafo del Artículo 655.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que se reponga el procedimiento. En caso contrario, se aplicará al recusante una multa hasta de dos mil pesos, a favor del Fisco del Estado.

En los asuntos de la competencia de los Jueces de Primera Instancia es indispensable que al interponerse la apelación extraordinaria se exhiba la boleta de depósito en la Recaudación de Rentas por el máximo de la multa, para garantizar el importe de la sanción que se fije.

NOTA.—El anterior artículo 733 fue reformado por Decreto núm. 110 de 30-XII-1971 (P. O. de 12-I-1972). Originalmente dicho artículo decía: "733.—En los casos a que se refieren las tres últimas fracciones, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al

superior, quien oírà a las partes, como está prevenido en el segundo párrafo del artículo 655.—Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que se reponga el procedimiento en su caso."

734.—Este mismo recurso se da de las sentencias pronunciadas por los Jueces Menores, en juicios cuyo interés exceda de quinientos pesos y será tribunal de apelación el Juez de Primera Instancia que corresponda.

NOTA.—El anterior artículo 734 fue reformado por Decreto núm. 110 de 30-XII-1971 (P. O. de 12-I-1972). La reforma consistió en elevar la suma en él mencionada, a quinientos pesos, que originalmente era de cien pesos.

735.—La resolución que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

736.—Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifique lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.

737.—El actor o el demandado capaces que estuvieren legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

### CAPITULO III

De la queja *260, 262, R.P.*

738.—El recurso de queja tiene lugar:

I.—Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento;

II.—Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III.—Contra la denegación de apelación, y

IV.—En los demás casos fijados por la ley.

739.—Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

740.—El recurso de queja contra un juez se interpondrá ante el superior inmediato al día siguiente de la notificación del acto reclamado, haciéndose saber, a más tardar al siguiente, la interposición de él al juez contra quien se hizo valer y acompañándole copia del escrito respectivo. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior, dentro de tercero día decidirá lo que corresponda.

741.—Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de diez mil pesos.

NOTA.—El anterior artículo 741 fue reformado por Decreto núm. 481 de 20-VII-1983 (P. O. núm. 60 de 29-VII-1983). Originalmente dicho artículo decía: "741.—Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa que no exceda de cien pesos."

742.—El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

## CAPITULO IV

### Recurso de responsabilidad

743.—La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella. 474, 760 Q. P. C.

744.—No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

745.—Cuando la demanda se dirija contra un juez menor, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el Tribunal Superior, si el juicio por su cuantía fuere apelable.

746.—Las Salas del Tribunal Superior conocerán, en primera y única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los juicios de primera instancia. Contra

las sentencias que aquéllas dicten, no se dará recurso alguno.

747.—El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia cuando se entablen contra los magistrados.

748.—La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

749.—No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

750.—Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

I.—La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II.—Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad, y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes, y

III.—La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

751.—La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.

752.—En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

TITULO XIV  
DE LOS CONCURSOS  
CAPITULO I

Reglas generales

753.—El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse.

Es necesario, cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces, a sus deudores y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre los suficientes para cubrir su crédito y costas.

754.—Declarado el concurso el juez resolverá:

I.—Notificar personalmente o por cédula, al deudor, la formación de su concurso necesario; y por el Periódico Oficial el concurso voluntario;

II.—Hacer saber a los acreedores la formación del concurso, por edictos que se publicarán en dos periódicos de información que designará el juez. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio, se citarán por medio de cédula, por correo o telégrafo si fuere necesario;

III.—Nombrar síndico provisional;

IV.—Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los almacenes y despacho del deudor, y asegurando los muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor;

V.—Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado, y la orden a éste de entregar los bienes al síndico, bajo el apercibimiento: de segunda paga a los primeros, y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad;

VI.—Señalar un término no menor de ocho días ni mayor de veinte para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para ser entregada al síndico;

VII.—Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción I, y

VIII.—Pedir a los jueces ante quienes trami-

ten pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después y los juicios que hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

755.—El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercero día de su declaración. La oposición se substanciará por cuerda separada sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior y en forma sumaria; la resolución de este incidente será apelable en el efecto devolutivo.

Revocado el auto que declaró abierto el concurso, deberán reponerse las cosas al estado que tenían antes. El síndico, en el caso de haber realizado actos de administración, deberá rendir cuentas al interesado.

756.—Los acreedores, aun los garantizados con privilegio, hipoteca o prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque la declaración del concurso, aun cuando el concursado haya manifestado ya su estado o haya consentido el auto judicial respectivo.

757.—El concursado que hubiere hecho cesión de bienes, no podrá pedir la revocación de la declaración respectiva, a no ser que alegue algún error en la apreciación de sus negocios.

En este caso y en el previsto en el artículo

anterior, la revocación se tramitará como lo previene el artículo 755.

758.—El concursado en el caso de concurso forzoso deberá presentar al juzgado, dentro de los cinco días de la notificación del auto que lo declare, un estado detallado de su activo y pasivo con nombres y domicilios de acreedores y deudores, privilegiados y valistas; si no lo presentare lo hará el síndico.

## CAPITULO II

### De la rectificación y graduación de créditos

759.—Todo acreedor podrá, hasta tres días antes de la fecha designada para la reunión de la junta, presentarse por escrito observando todos o algunos de los créditos reconocidos por el deudor o denunciando cualquier acto culpable o fraudulento del mismo, precisando al ofrecerlas, las pruebas de su dicho. Todo acreedor que no haya sido incluido en el estado presentado por el deudor, podrá ocurrir al juzgado dentro del término fijado en la fracción VI, expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito, y exhibiendo en su caso la prueba de sus afirmaciones.

Los acreedores pueden examinar los papeles y documentos del concursado, en la secretaría, antes de la rectificación de créditos.

760.—La junta de rectificación y graduación será presidida por el juez, procediéndose al examen de los créditos, previa lectura de un breve informe del síndico, sobre el estado general activo y pasivo y documentos que prueben la

existencia de cada uno de ellos. En este informe del síndico estarán contenidos los dictámenes que rinda sobre cada uno de los créditos presentados.

En el informe deberá también clasificar los créditos de acuerdo con sus privilegios según el Código Civil

**761.**—Si el síndico no presentare el informe al principiar la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido de plano imponiéndosele, además, una multa de cincuenta pesos.

**762.**—El acreedor cuyo crédito no resultará del estado, libros o papeles del deudor, será admitido en la junta siempre que dentro del término fijado en la fracción VI del artículo 754 haya presentado al juzgado los justificantes del mismo.

El concursado podrá asistir por sí o por apoderado a toda junta que se celebre, debiendo siempre citársele por cédula.

**763.**—Los acreedores podrán hacerse representar por apoderado o procurador, siendo bastante también el poder ordinario de administración. Quien represente a más de un acreedor sólo podrá tener cinco votos como máximo, pero el monto de todos los créditos se computará para formar en su caso a la mayoría, la cantidad o capital.

**764.**—Si el crédito no es objetado por el síndico, por el concursado o acreedor que no represente la mayoría del artículo anterior, se tendrá por bueno y verdadero y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esa lista contendrá los nombres de los acreedores e importe de cada crédito. El crédito verificado puede ser objetado por cualquier acreedor a su costa y por el trámite establecido por los juicios sumarios y por cuerda separada.

**765.**—Si uno o más de los créditos admitidos por la mayoría, fuesen objetados por el deudor, por el síndico o por alguno de los acreedores, se tendrán por verificados provisionalmente sin perjuicio de que en juicio sumario y por cuerda separada, pueda seguirse la cuestión sobre legitimidad del crédito.

Si los objetantes fuesen acreedores, ellos deberán seguir el juicio a su costa, sin perjuicio de ser indemnizados hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiere enriquecido su concurso.

**766.**—Los acreedores que no presenten los documentos justificativos de sus créditos no serán admitidos a la masa sin que preceda la rectificación de sus créditos, que se hará judicialmente a su costa, por cuerda separada y en juicio sumario. Sólo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aun por hacerse en el momento de presentar su reclamación, sin que les sea admitido en ningún caso reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus créditos, estuviese ya repartida la masa de bienes, no serán oídos, salvo su acción personal contra el deudor, que debe reservárseles.

**767.**—Si en la primera reunión no fuere posible rectificar todos los créditos presentados,

el juez suspenderá la audiencia para continuarla al día siguiente, haciéndolo constar en el acta sin necesidad de una nueva convocatoria.

768.—En la misma junta, una vez terminada la rectificación y graduación, los acreedores por mayoría de créditos y de personas asistentes a la junta, designarán síndico definitivo. En su defecto, lo designará el juez.

Podrán también por unanimidad y a solicitud del concursado, celebrar arreglos con éste o pedir todos los acreedores comunes cuyos créditos hayan sido verificados, la adjudicación en copropiedad de los bienes del concursado, dándole carta de pago a éste y debiendo pagar previamente las costas y los créditos privilegiados.

Si el deudor común se opusiere, se substanciará la oposición sumariamente.

769.—Después de esta junta y en ausencia de convenios, resueltas las apelaciones y oposiciones que se hubieren suscitado, el síndico procurará la venta de los bienes del concursado y el juez mandará hacer la de los muebles conforme a lo prevenido en el artículo 579, sirviendo de base para la venta el que conste en inventarios con un quebranto de veinte por ciento. Si no hubiere valor en los inventarios se mandará tasar por un corredor titulado si lo hubiere, y en su defecto, por comerciante acreditado. Los inmuebles se sacarán a remate conforme a las reglas respectivas, debiendo nombrar el juez al perito valuador.

770.—El producto de los bienes se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores de acuerdo con su privilegio y graduación.

Si al efectuarse la distribución hubiere algún crédito pendiente de verificarse, su dividendo se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, hasta la resolución definitiva del juicio.

771.—El acreedor hipotecario, el prendario y el que tenga privilegio especial respecto del que no haya habido oposición, así como el que hubiere obtenido sentencia firme, no estará obligado a esperar el resultado final del concurso general y será pagado con el producto de los bienes afectados a la hipoteca o privilegio, sin perjuicio de obligarlo a dar caución de acreedor de mejor derecho.

Si antes de establecido el derecho de preferencia de algún acreedor, se distribuyera un dividendo, se considerará como acreedor común, reservándose el precio del bien afectado hasta la concurrencia del importe de su crédito, por si esa preferencia quedase reconocida.

772.—Cuando se hubiere pagado íntegramente a los acreedores, celebrado convenio o adjudicado los bienes del concurso, se dará éste por terminado. Si el precio en que vendiere no bastare a cubrir todos los créditos, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor mejore de fortuna.

773.—Los acreedores listados en el estado del deudor o que presentaren sus documentos justificativos, tienen derecho de nombrar interventor que vigile los actos de los síndicos, pudiendo hacer al juez las observaciones que estime pertinentes y a la junta de acreedores, en su oportunidad.

774.—Cuando al hacerse una cesión de bienes sólo hubiere acreedores hipotecarios, se observarán las disposiciones contenidas en el título primero, tercera parte del libro cuarto del Código Civil, siendo forzosamente el síndico o el acreedor hipotecario primero en tiempo, quien litigará en representación de los demás acreedores y se observará lo dispuesto en los artículos precedentes.

### CAPITULO III

#### De la administración del concurso

775.—Aceptado el cargo por el síndico, se le pondrá bajo inventario, desde el día siguiente del aseguramiento, en posesión de los bienes, libros y papeles del deudor. Si éstos estuviesen fuera del lugar del juicio, se inventariarán con intervención de la autoridad judicial exhortada al efecto y se citará al deudor para la diligencia por medio de correo certificado.

El dinero se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, dejándose en poder del síndico lo indispensable para atender a los gastos de administración.

776.—El síndico es el administrador de los bienes del concurso, debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse.

Ejecutará personalmente las funciones del cargo a menos que tuviere que desempeñar sus funciones fuera del asiento del juzgado, caso en el que podrá valerse de mandatarios.

777.—No puede ser síndico el pariente del concursado o del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad, ni su amigo ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad de intereses.

El que se halle en alguno de estos casos deberá excusarse y ser substituído inmediatamente.

778.—El síndico deberá otorgar fianza dentro de los primeros quince días que siguen a la aceptación del cargo.

779.—Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio o deteriorarse o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos con autorización del juez, quien la dará previa audiencia del Ministerio Público, para que haga la enajenación en el plazo que le señale según la urgencia del caso.

Esto mismo se hará cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

780.—El síndico deberá presentar del primero al diez de cada mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido. Estas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán con la contestación del síndico y la resolución judicial dentro del tercero día. Contra ella se da la apelación que se forma como la de los incidentes.

781.—El sindico será removido de plano si dejare de rendir la cuenta mensual o dejare de caucionar su manejo.

Será removido por los trámites establecidos para los incidentes por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 777.

## CAPITULO IV

### Del deudor común

782.—El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos a la rectificación de los créditos, pero no en las cuestiones referentes a la graduación.

Es también parte en las cuestiones relativas a enajenación de los bienes. En todas las demás será representado por el síndico, aún en los juicios hipotecarios.

783.—El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos cuando el valor de los bienes exceda al importe de los créditos siempre que se reúnan además las condiciones fijadas en el artículo 523.

De la resolución relativa a los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. De la que los niegue se da la apelación en ambos efectos.

Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesarán los alimentos pero el deudor no devolverá lo que hubiere percibido.

690.0.0

## TITULO XV

201,12810.05

## JUICIOS SUCESORIOS

## CAPITULO I

81 Ley Ref. Agr.

## Disposiciones generales

784.—Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona dictará, con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar o si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

785.—Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el juez debe decretar en el caso del artículo anterior, son las siguientes:

I.—Reunir los papeles del difunto que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado;

II.—Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles, y

III.—Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

786.—Si pasados diez días de la muerte del

8510.1.0

autor de la sucesión, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado al albacea, o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

- I.—Ser mayor de edad;
- II.—De notoria buena conducta;
- III.—Estar domiciliado en el lugar del juicio, y
- IV.—Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo bajo pena de remoción.

787.—El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieren al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto, o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

788.—El interventor cesará en su encargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea; entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación.

789.—Al promoverse el juicio sucesorio debe

presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

**790.**—Cuando con fundamento en la declaración de ausencia o presunción de la muerte de un ausente, se haya abierto su sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante se procederá al nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a derecho.

**791.**—En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores, que no tuvieren representante legítimo, dispondrá el tribunal que designen un tutor si han cumplido dieciséis años.

Si los menores no han cumplido dieciséis años, o los incapacitados no tienen tutor, será éste nombrado por el juez.

**792.**—En las sucesiones de extranjero se dará a los cónsules o agentes consulares, la intervención que les concede la ley.

**793.**—Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

I.—Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;

II.—Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;

III.—Los pleitos incoados contra el mismo, por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del

lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;

IV.—Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciada la sucesión;

V.—Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación, y

VI.—Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la facción de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

794.—En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley, y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

795.—La intervención que debe tener el representante del fisco será determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio.

796.—El albacea manifestará dentro de tres días de hacérsele saber el nombramiento, si

acepta. Si acepta y entra en la administración, le prevendrá el juez que dentro de tres meses debe garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1708 y 1709 del Código Civil, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esa obligación.

Si no garantiza su manejo dentro del término señalado, se le removerá de plano.

**797.**—Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará sumariamente ante el juez que previno.

**798.**—El juez dará aviso de la separación inmediatamente al fisco, haciéndole saber el nombre del notario y los demás particulares.

**799.**—En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

**800.**—La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I.—El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;

II.—Las citaciones a los herederos y la con-

vocación a los que se crean con derecho a la herencia;

III.—Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;

IV.—Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores, y

V.—Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

801.—La sección segunda se llamará de inventarios, y contendrá:

I.—El inventario provisional del interventor;

II.—El inventario y avalúo que forme el albacea;

III.—Los incidentes que se promuevan, y

IV.—La resolución sobre el inventario y avalúo.

802.—La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

I.—Todo lo relativo a la administración;

II.—Las cuentas, su glosa y calificación, y

III.—La comprobación de haberse cubierto el impuesto.

803.—La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

I.—El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

II.—El proyecto de partición de los bienes;

III.—Los incidentes que se promueven respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.—Los arreglos relativos;

V.—Las resoluciones sobre los proyectos mencionados, y

VI.—Lo relativo a la aplicación de los bienes.

804.—Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél, para abrir el juicio de testamentaria, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su facción.

*690, P.C.*

## CAPITULO II

### De las testamentarias

805.—El que promueve el juicio de testamentaria debe de presentar el testamento del difunto. El juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer y si no lo hubiere procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1682, 1683, 1684 y 1688 del Código Civil.

806.—La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio; si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

La citación se hará por cédula o correo certificado.

**807.**—Si no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandará publicar edictos en el lugar de la radicación, en los sitios de costumbre, en el último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, se les citará por exhorto cuando estuvieren fuera del Estado.

**808.**—Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, mandará citar a éste para la junta.

Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo a lo que se previene en el artículo 791.

**809.**—Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo.

**810.**—Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten.

Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público.

**811.**—Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo a derecho, de un tutor especial para el juicio o hará que le nombre si tuviere edad para ello. La intervención del tutor

especial se limitará sólo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

812.—Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez, en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

813.—En la junta prevenida por el artículo 805 podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1728 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 1731 del mismo Código.

### CAPITULO III

#### De los intestados

814.—Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De

ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

815.—El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identificaren y la fecha del lugar del fallecimiento, para que justifique sus derechos a la herencia y nombren albacea.

816.—Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

817.—Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia, debe formular su pedimento. Si éste fuere impugnando sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

818.—Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez sin más trámites dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho, a los que hayan pretendido, para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

819.—El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos ab-intestato cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso.

820.—Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez en el mismo auto en que la hizo citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso al hacerse la declaración de herederos hará el juez la designación de albacea.

Este albacea tiene el carácter de definitivo.

821.—Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

822.—Si la declaración de heredero la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 816, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman

la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarlo dentro de cuarenta días.

El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando por el origen del difunto u otras circunstancias se presuma que podrá haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de información, si el valor de los bienes hereditarios excediere de mil pesos.

823.—Transcurrido el término de los edictos, a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el juez hará la declaración prevenida en el artículo 818.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 818 a 822.

824.—Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de la manera y por el término expresados en el artículo 831, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

825.—Los que comparezcan a consecuencia

de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden en que se vayan presentando.

826.—Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 818 a 822.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo los que hagan causa común formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará en juicio sumario, y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva.

Hecha la declaración se procede a la elección de albacea.

827.—La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

828.—Después de los plazos a que se refieren los artículos 822 y 823 no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer en los términos de la ley contra los que fueren declarados herederos.

829.—Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil.

830.—Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos, o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera la Beneficencia Pública.

#### CAPITULO IV

##### Del inventario y avalúo

831.—Dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 834 y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlo.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

832.—El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios.

833.—Deben ser citados por correo para la formación del inventario, el cónyuge que sobreviva, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

El juez puede concurrir cuando lo estime oportuno.

834.—Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán a mayoría de votos, un perito valuador y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el juez lo designará.

835.—El escribano o el albacea en su caso procederá en el día señalado, con los que concurrán, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efecto(s) de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

836.—La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquiera disconformidad que se manifieste, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

837.—El perito designado valuará todos los bienes inventariados.

838.—Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior.

839.—Practicados el inventario y avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la secretaría por cinco días para

que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo.

840.—Si transcurriese ese término sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará sin más trámites. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se substanciarán las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a la que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario.

841.—Si los que dedujeron oposición no asistieren a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que, la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.

842.—Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar representante común en la audiencia conforme lo dispone el artículo 53.

843.—Si las reclamaciones tuvieren por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones.

844.—El inventario hecho por el albacea o

por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio sumario.

845.—Si pasados los términos que señala el artículo 831, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1751 y 1752 del Código Civil.

La remoción a que se refiere el último precepto será de plano.

846.—Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

## CAPITULO V

### De la administración

847.—El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 205 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos.

848.—En el caso del artículo anterior, la in-

intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge, y en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

849.—Si la falta de herederos de que trata el artículo 1687 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

850.—Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 1689 del Código Civil.

851.—Si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor, con autorización del tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas, (sic) y contestar las demandas que contra ellas (sic) se promuevan. 786 C. P. C.

En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

852.—El interventor no puede deducir en jui-

cio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaria o el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

853.—El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si excede de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá, además, el uno por ciento sobre el exceso; y si excediere de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento además, sobre la cantidad excedente.

El albacea judicial tendrá el mismo honorario que el interventor.

854.—El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su oportunidad el destino correspondiente.

855.—Todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial.

856.—Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1717 y 1758 del Código Civil, y en los siguientes:

I.—Cuando los bienes puedan deteriorarse;

II.—Cuando sean de difícil y costosa conservación;

III.—Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

857.—Los libros de cuentas y papeles del di

funto, se entregarán al albacea, y hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose, respecto a los títulos, lo prescrito en el capítulo VI siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

858.—Si nadie se hubiere presentado alegando derecho a la herencia o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado heredera a la Beneficencia Pública, se entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado en un pliego cerrado y sellado en cuya cubierta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario

859.—Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal.

## DE LA RENDICION DE CUENTAS

860.—El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 847 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

861.—Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del juzgado, en el establecimiento destinado por la ley.

862.—La garantía otorgada por el interventor, y el albacea, no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

863.—Cuando el que administre no rinda dentro del término legal su cuenta anual, será removido de plano. También podrá ser removido a juicio del juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

864.—Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

865.—Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes, presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia.

866.—Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados, por un término de diez días, para que se impongan de ella.

867.—Si todos los interesados, aprobaren la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.

El auto que aprueba o reprueba la cuenta es apelable en el efecto devolutivo.

**868.**—Concluido y aprobado el inventario el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

## CAPITULO VI

### De la liquidación y partición de la herencia

**869.**—El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

**870.**—Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días.

Si los interesados están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La disconformidad expresa se substanciará en forma incidental.

**871.**—Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los periodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre.

**872.**—Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes

presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo, o si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga.

873.—Será separado de plano el albacea en los siguientes casos: 1º Si no presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos; 2º Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta; 3º Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 869 y 871, y 4º Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.

874.—Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

1º—El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los elementos;

2º—Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta;

3º—El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;

4º—Los coherederos del heredero condicional siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidador en su caso, proveerá al aseguramiento del derecho pendiente;

5º—Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

875.—Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá dentro del tercero día de aprobada la cuenta, la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes. El juez convocará a los herederos por medio del correo o cédulas, a junta dentro de los tres días siguientes a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría el juez nombrará partidador eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.

876.—El juez pondrá a disposición del partidor los autos y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda a la partición señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y de multa de cinco a cien pesos.

877.—El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede ocurrir al juez para que por correo o cédula los cite a una junta a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerará como un convenio. Si no hubiere conformidad el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulen la sociedad conyugal.

878.—El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados se especificarán los gravámenes indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

**879.**—Concluído el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la Secretaría por un término de diez días.

Vencido sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

**880.**—Si se dedujese oposición contra el proyecto, se substanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias, la audiencia sea común y a ella concurrirán los interesados y el partidador para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál sea el motivo de la disconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición.

Si los que se opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

**881.**—Todo legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

**882.**—Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I.—Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago;

II.—Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

883.—La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el albacea.

884.—La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento deberá contener, además de los requisitos legales:

I.—Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción, o de recibir si falta;

II.—La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;

III.—La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV.—Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V.—Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido;

VI.—La firma de todos los interesados.

885.—La sentencia que apruebe o repruebe la partición, es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal excede de mil pesos.

## CAPITULO VII

## De la transmisión hereditaria del patrimonio familiar

886.—En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título, que no se opongan a las siguientes reglas:

I.—Con la certificación de la defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro; así como el testamento o la denuncia del intestado;

II.—El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III.—El juez convocará a junta a los interesados nombrando en ella tutores especiales a los menores que no tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidador entre los contadores oficiales a cargo del Erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oirá y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación:

IV.—Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado que se hará con copia para dar aviso al Fisco;

V.—El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

VI.—La trasmisión de los bienes del patrimonio familiar, está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

## CAPITULO VIII

### De la tramitación por notarios

887.—Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

888.—El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en la República.

**889.**—Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice.

**890.**—Formado por el albacea con la aprobación de los herederos el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención.

**891.**—Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo.

## CAPITULO IX

Disposiciones sobre testamentarias e intestados  
cuyo caudal aparente no excede  
de un mil pesos

**892.**—Si hubiere herederos notorios y conocidos se omitirán los edictos en caso de intestado; y si no los hubiere, se publicará la convocatoria solamente en el lugar del juicio y en el del nacimiento del autor de la herencia si fuere conocido.

**893.**—Las oposiciones que se hagan a la declaración de herederos incluso las del Ministerio Público y del Fisco, se substanciará(n) en forma incidental.

894.—Los inventarios que los albaceas hayan de formar, así en las testamentarias, como en los intestados, se harán por simples memorias, quedando en todo caso sujetos a la aprobación judicial, previa audiencia de los interesados. No habrá necesidad de publicar edictos para citar a los herederos a la formación de inventarios.

895.—El término ordinario para formar los inventarios será el de quince días que podrá prorrogarse por el juez, en caso necesario, hasta por dos meses como máximo.

896.—Para el examen y aprobación de los inventarios, para el de las cuentas del albaceazgo, lo mismo que para el de la partición, no se correrán traslados, sino que sólo se pondrán los cuadernos relativos a la vista de los interesados por el término que el juez señale y que no podrá exceder de diez días. Concluido el término, se les citará a junta que se verificará dentro del tercero día y en ella expresará su conformidad o disconformidad y las razones en que la funden. Si hubiere acuerdo se procederá conforme a lo convenido; y en caso contrario, se substanciará la controversia por el procedimiento incidental.

897.—Los herederos y legatarios, así como los acreedores y demás personas a quienes, por cualquier causa, se adjudiquen bienes de la herencia, reconocerán sobre los que se les hayan aplicado, el exceso del precio que no paguen al contado, o de su haber hereditario, con un interés de nueve por ciento anual y por el tér-

mino de un año, que no podrá prorrogarse sino por convenio de los interesados.

898.—Para la venta de bienes que deba de hacerse en subasta pública, porque la ley exija esa formalidad, sólo se publicarán edictos en el Periódico Oficial o en otro de la localidad que tenga bastante circulación, a juicio del juez; y si por falta de postores en la primera almoneada hubiera de repetirse ésta, bastará que se anuncie con tres días de anticipación, por medio de avisos que se fijarán en la puerta del juzgado.

899.—No será necesario protocolizar la partición ni reducirla a escritura pública; pero si hubiere menores o incapacitados, se requiere en todo caso la aprobación judicial de la partición.

Las copias certificadas de esta resolución con los insertos de la partición o convenio correspondiente debidamente inscritas en el Registro Público de la propiedad, servirán de título legal para acreditar el dominio.

900.—En todo lo que no estuviere especialmente determinado por este capítulo, se observarán las demás reglas establecidas en este Código.

## CAPITULO X

### Del testamento público cerrado

901.—Para la apertura del testamento cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que lo contenga. El representante del Ministerio Público asistirá a la diligencia.

**902.**—Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos del Código Civil números 1542 a 1547, el juez, en presencia del notario, testigos, representante del Ministerio Público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y el secretario, y se le pondrá el sello del juzgado asentándose acta de todo ello.

**903.**—Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto, y si hubiere varias, se preferirá la que designe el promovente.

**904.**—Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o diversa, el juez procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en este capítulo y los hará protocolizar en un mismo oficio para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 1494 y 1496 del Código Civil.

## CAPITULO XI

### Declaración de ser formal el testamento ológrafo

**905.**—El tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia depositó su testamento ológrafo

como se dispone en el artículo 1553 del Código Civil, dirigirá oficio al encargado del Registro Público en que se hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

**906.**—Recibido el pliego, procederá el tribunal como se dispone en el artículo 1561 del Código Civil.

**907.**—Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el tribunal nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda.

## CAPITULO XII

### Declaración de ser formal el testamento privado

**908.**—A instancia de parte legítima formulada ante el tribunal del lugar en que se haya otorgado, puede declararse formal el testamento privado de una persona, sea que conste por escrito o sólo de palabra en el caso del artículo 1568 del Código Civil.

**909.**—Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- I.—El que tuviere interés en el testamento, y
- II.—El que hubiere recibido en él algún encargo del testador.

**910.**—Hecha la solicitud, se señalará día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información, se citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos para repreguntarlos y asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo que se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el artículo 1564 del Código Civil.

Recibidas las declaraciones, el tribunal procederá conforme al artículo 1575 del Código Civil.

**911.**—De la resolución que niegue la declaración solicitada pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde la declaración, puede apelar el representante del Ministerio Público.

## CAPITULO XIII

### Del testamento militar

**912.**—Luego que el tribunal reciba, por conducto del Secretario de Guerra, el parte a que se refiere el artículo 1581 del Código Civil, citará a los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto a los ausentes, mandará exhorto al tribunal del lugar, donde se hallen.

**913.**—De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de Guerra.

En lo demás, se observará lo dispuesto en el capítulo que antecede.

## CAPITULO XIV

### Del testamento marítimo

914.—Hechas las publicaciones que ordena el artículo 1590 del Código Civil, podrán los interesados ocurrir al tribunal competente para que pida de la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión del testamento o directamente a ésta para que lo envíe.

## CAPITULO XV

### Del testamento hecho en país extranjero

915.—Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el encargado del Registro Público, tomará razón en el libro a que se refiere el artículo 1557 del Código Civil, asentando acta en que se hará constar haber recibido el pliego del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta. En todo lo demás obrará como se dispone en el capítulo IV, Título III, Libro Tercero del Código Civil.

916.—Ante el tribunal competente se procederá, con respecto al testamento público cerrado, al privado o al ológrafo, como está dispuesto para esas clases de testamento otorgados en el país.

TITULO XVI  
DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA  
CAPITULO I

Disposiciones generales

**917.**—La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

**918.**—Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

**919.**—Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I.—Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;

II.—Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

III.—Cuando tenga relación con los derechos o bienes del ausente, y

IV.—Cuando lo dispusieren las leyes.

**920.**—Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio en procedimiento sumario siempre que la oposición no

se funde en la negativa del derecho del que promueve el negocio de jurisdicción voluntaria. En tal caso se substanciará el pleito conforme a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria reservando el derecho al opositor.

921.—El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrare que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

922.—Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias; y sólo en el devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

923.—La substanciación de las apelaciones en jurisdicción voluntaria, se ajustará a los trámites establecidos para la apelación en los juicios sumarios.

924.—Toda cuestión que surja en los negocios a que se refieren los capítulos siguientes y haya de resolver en juicio contradictorio se substanciará en la forma determinada para los incidentes a no ser que la ley dispusiere otra cosa.

925.—En los negocios de menores e incapacitados, intervendrá el Consejo de Tutelas y los demás funcionarios que determina el Código Civil.

## CAPITULO II

### Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de esos cargos

926.—Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad o demencia puede pedirse: 1º—Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años; 2º—Por su cónyuge; 3º—Por sus presuntos herederos legítimos; 4º—Por el albacea; 5º—Por el Ministerio Público.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

927.—Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del registro civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario se citará inmediatamente a una audiencia dentro del tercero día a la que concurrirá el menor si fuere posible y el Ministerio

Público. En ella con o sin la asistencia de éste y por las certificaciones del registro civil si hasta este momento se presentaron, por el aspecto del menor y a falta de aquéllas o de la presencia de éste, por medio de información de testigos, se hará o denegará la declaración correspondiente.

928.—La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará en juicio sumario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez, reservando a las partes derecho (sic) que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer por su orden en las personas siguientes, si tuvieren aptitud necesaria para desempeñarlo: padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. Si hubiere abuelos maternos y paternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre o los que lo fueren por la parte de la madre.

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.

929.—En el juicio a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

I.—Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurre urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;

II.—El estado de demencia puede probarse por testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos. En los lugares donde no haya médicos debidamente autorizados para ejercer la profesión, la certificación será hecha por tres prácticos de la localidad, quienes reconocerán al enfermo y detallarán el estado en que lo encuentren; debiendo someterse el certificado, en todo caso, a la consideración de dos facultativos del lugar más próximo, quienes serán expensados por los interesados;

III.—Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el juez aunque fuere apelada o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidado de la persona;

IV.—El que promueva dolosamente el juicio de interdicción incurrirá en las penas que la ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de cincuenta a

mil pesos que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino, y

V.—Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de ley.

930.—Todo tutor cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente.

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas disfrutando un día más por cada cuarenta kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de excusa.

La aceptación o el lapso de los términos en su caso, importan renuncia de la excusa.

931.—El menor podrá oponerse al nombramiento de tutor hecho por la persona que no siendo ascendiente le haya instituido heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más.

932.—Siempre que el tutor nombrado no reúna los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, el juez negará el discernimiento del cargo y proveerá al nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Código Civil.

933.—En los juzgados de primera instancia habrá bajo la responsabilidad del Ministerio Público y sujeto a la vigilancia del Consejo de Tutelas, un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor o curador.

934.—Dentro de los ocho primeros días de cada año, en audiencia pública, con citación del Consejo de Tutelas y del Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro y dictará las siguientes medidas:

I.—Si resultase haber fallecido algún tutor, harán que sea remplazado con arreglo a la ley;

II.—Si hubiere alguna cantidad de dinero depositado para darle destino determinado, harán que desde luego tenga cumplido efecto las prescripciones del Código Civil;

III.—Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 590 del Código Civil;

IV.—Obligarán a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 538, 539 y 554 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración;

V.—Si los jueces lo creyeran conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 557 y 558 del Código Civil, y

VI.—Pedirán, al efecto, las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

935.—En todos los casos de impedimento, separación o excusa del curador propietario, se nombrará curador interino mientras se decida el punto. Resuelto, se nombrará en su caso nuevo curador conforme a derecho.

936.—Sobre la rendición y aprobación de cuentas de tutores, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 498 y siguientes con estas modificaciones: 1°—No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año conforme lo dispone el artículo 590 del Código Civil; 2°—Se requiere prevención judicial para que las rindan antes de llegar a ese término; 3°—Las personas a quienes deban ser rendidas, son: el mismo juez, el curador, el Consejo Local de Tutelas, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que le reciba, el pupilo que dejare de serlo, y las demás personas que fije el Código Civil; 4°—La sentencia que desaprobare las cuentas indicará si fuere posible, los alcances. Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público; 5°—Si se objetaren de falsas algunas partidas, se substanciará el incidente por cuerda separada entendién-

dose la audiencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor.

937.—Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa lata en el tutor, se iniciará, desde luego, a petición de parte o del Ministerio Público, el juicio de separación que se seguirá en la forma contenciosa y si de los primeros actos del juicio resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino quedando en suspenso entretanto el tutor propietario, sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales.

938.—Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por acta de jurisdicción voluntaria.

### CAPITULO III

#### De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos

939.—Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan a las clases siguientes: 1°—Bienes raíces; 2°—Derechos reales sobre muebles; 3°—Alhajas y muebles preciosos; 4°—Acciones de compañías industriales y mercantiles cuyo valor exceda de un mil pesos.

940.—Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedirse se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse

la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicitare la venta, debe proponer, al hacer la promoción, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantía del remanente.

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el juez.

941.—Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el juez determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor; si se decreta, se hará la convocatoria respectiva para que tenga verificativo el día y hora determinados, en el local del juzgado; de lo contrario se procederá conforme al artículo 579.

El remate de los inmuebles se hará conforme a los artículos 547 y siguientes y en él no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del avalúo pericial ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, el juez convocará a solicitud del tutor, curador o del Consejo de Tutela a una junta dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose

nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

942.—Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta y por conducto de corredor titulado, y si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado.

943.—El precio de la venta se entregará al tutor si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera se depositará en el establecimiento destinado al efecto.

El juez señalará un término prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

944.—Para la venta de los bienes inmuebles del hijo o de los muebles preciosos, requerirán los que ejercen la patria potestad la autorización judicial en los mismos términos que los señalados en el artículo 940. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que para el efecto nombre el juez desde las primeras diligencias. La base de la primera almoneda, si es bien raíz, será el precio fijado por los peritos y la postura legal no será menor de los dos tercios de ese precio.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales.

945.—Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado, necesita el tutor la conformidad del curador y del Consejo de Tutela y después la autorización judicial.

**946.**—Lo dispuesto en los artículos que preceden se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de ausentes, así como a la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes, menores e incapacitados.

## CAPITULO IV

### Adopción

*art. 64 código del Menor.*

**947.**—El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar:

I.—Que es mayor de treinta años y tiene por lo menos quince más de edad que la persona que trata de adoptar;

II.—Que no tiene descendientes; o en caso contrario, que dispone de los elementos necesarios para proveer a la alimentación de éstos y de la persona que trate de adoptar. Además, justificará que obra con el consentimiento de sus familiares que tienen derecho a alimentos y del tutor especial que para este caso se designará a los menores e incapacitados. Unos y otros serán oídos en el juicio.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o institución de beneficencia que lo hayan acogido.

**948.**—Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obteniendo el consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código

Civil, el tribunal resolverá dentro del tercero día.

949.—Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, no se decretará la revocación sin recabar el consentimiento de quienes lo presentaron para la adopción y sin oír al representante del Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.

950.—La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 394 y 405 fracción II del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

## CAPITULO V

### De las informaciones ad perpétuam

951.—La información ad perpétuam podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

I.—De justificar algún hecho o acreditar un derecho;

II.—Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble y

III.—En el caso de la fracción primera, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, y en el de la segunda y tercera, se seguirán las siguientes reglas.

a).—Certificación de que el inmueble que se pretende inmatricular no se encuentra inscrito.

b).—Tendrá que rendirse prueba pericial para determinar superficie, medidas y colindancias y no conforme con un croquis o bosquejo de la Información sin responsabilidad de firma profesional.

c).—Ordenar se publique un extracto de solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en el lugar, o bien, en el caso de que no haya este medio informativo, en dos diarios de Acaapulco o Chilpancingo según el caso.

d).—Notificar la existencia del procedimiento al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia, al Director del Registro Público de la Propiedad y a los colindantes.

e).—Abrir una dilación probatoria de treinta días hábiles para acreditar debidamente la posesión del bien inmueble.

f).—Es requisito esencial demostrar el pago del impuesto predial respectivo, por menos de cinco años atrás y dentro de este período tres años consecutivos.

g).—La testimonial de tres vecinos del lugar, debidamente identificados como tales por el Municipio a fin de acreditar que el peticionario ha poseído el inmueble por más de cinco años de buena fe o diez de mala fe.

h).—De la sentencia pronunciada deberá(n)

publicarse los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos de mayor circulación; en caso de no existir estos medios se estará a lo dispuesto en el inciso c), además de notificarse personalmente al Secretario General de Gobierno, al Ministerio Público y al Registro Público de la Propiedad y a los colindantes.

i).—En caso de oposición el Juez del conocimiento debe dar vista a las partes y acto seguido deberá sobreseer las diligencias de jurisdicción voluntaria como asunto debidamente concluido.

j).—Se deberán remitir los autos al Tribunal Superior de Justicia para una segunda instancia de oficio.

NOTA.—La fracción III del artículo 951 fue reformada por Decreto núm. 568 de 26-I-1981 (P. O. núm. 4, Año LXII de 28-I-1981). Dicha fracción originalmente decía: "III.—Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.—En los casos de las dos primeras fracciones la información se recibirá con citación del Ministerio Público, y en el de la tercera, con la del propietario o de los demás partícipes del derecho real.—El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad."

952.—El juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

953.—Si los testigos no fueren conocidos del juez o del secretario, la parte deberá presentar dos que abonen a cada uno de los presentados.

954.—Las informaciones se protocolizarán en el protocolo del notario que designe el promovedente, quien dará al interesado el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

955.—En ningún caso se admitirán en jurisdicción voluntaria, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.

## CAPITULO VI

### Apeo y deslinde

956.—El apeo o deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros, o que habiéndose fijado hay motivo fundado para creer que no son exactos ya porque naturalmente se hayan confundido, ora porque se hayan destruído las señales que los marcaban, bien por que éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

957.—Tiene derecho para promover el apeo:

- I.—El propietario;
- II.—El poseedor con título bastante para transferir el dominio;
- III.—El usufructuario.

958.—La petición de apeo debe contener:

- I.—El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse;
- II.—La parte o partes en que el acto debe ejecutarse;

III.—Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo;

IV.—El sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron;

V.—Los planos y demás documentos que vengán a servir para la diligencia, y designación de un perito por parte del promovente.

959.—Hecha la promoción, el juez la mandará hacer saber a los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren perito si quisieren hacerlo y se señalará el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia del deslinde.

Si fuera necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación cada uno, a la hora de la diligencia.

960.—El día y hora señalados, el juez, acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia, procederá conforme a las reglas siguientes:

I.—Practicará el apeo asentándose acta en que constarán todas las observaciones que hicieren los interesados;

II.—La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad;

III.—El juez, al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos si ninguno de los colindantes se opusiere, o mandará que se le mantenga en la que esté disfrutando;

IV.—Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oírà a los testigos de identificación y a los peritos e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente;

V.—El juez mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente.

961.—Los gastos generales del apeo se harán por el que lo promueva. Los que importen la intervención de los peritos que designen y de los testigos que presenten los colindantes, serán pagados por el que nombre a los unos y presente a los otros.

## CAPITULO VII

Disposiciones relativas a otros actos  
de jurisdicción voluntaria

962.—Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

I.—La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial;

II.—El permiso que para contratar con su marido o para obligarse solidariamente a ser su fiadora, que solicite la mujer casada; y

III.—La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del Código Civil.

NOTA.—El anterior artículo 962 fue reformado por Decreto No. 39 de 11-VIII-1970 (P. O. de 26-VIII-1970). Originalmente dicho artículo decía: "962.—Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso: I.—La habilitación para comparecer en juicio que solicite el menor de más de dieciocho años, cuando compruebe que los padres o ascendientes que ejerzan la patria potestad, están ausentes, se ignore su paradero o se nieguen a representarlo. Sólo se le concederá autorización cuando fuere demandado o se le siguiera perjuicio grave de no promover juicio, y comprobare buena conducta y aptitud para el manejo de sus negocios.—II.—La solicitud de emancipación o habilitación de edad que hagan los mayores de dieciocho años sujetos a patria potestad o a tutela, si demostraren buena conducta y aptitud para el manejo de sus intereses. En este caso se oírán también a los padres o tutores.—III.—La autorización judicial que

soliciten los emancipados o habilitados de edad para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial.—IV.—El permiso que para contratar con su marido o para obligarse solidariamente a ser su fiadora, en los casos permitidos por la ley solicite la mujer casada.—V.—La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del Código Civil”.

963.—Podrá decretarse el depósito: de menores o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes; de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.

La mujer menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar su depósito.

En ambos casos no son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

1º.—Este Código empezará a regir el día primero de octubre próximo y desde esa fecha quedan abrogadas todas las leyes anteriores sobre la materia, con las salvedades de los artículos siguientes.

2º.—La substanciación de los negocios de ju-

jurisdicción contenciosa que estén pendientes en primera o única instancia al entrar en vigor esta ley, se sujetarán al Código anterior, hasta pronunciarse sentencia. La tramitación de la apelación contra el fallo que se dicte en esos negocios, se sujetará a este Código; pero para la procedencia del recurso, por razón del interés, regirán las disposiciones de la ley anterior.

La substanciación de los negocios de jurisdicción voluntaria se acomodarán desde luego a las disposiciones de este Código.

3°.—La tramitación y resolución de las apelaciones pendientes al entrar en vigor este Código, se sujetarán a las prescripciones del artículo anterior.

4°.—Si para la interposición de un recurso o para el ejercicio de algún otro derecho en la tramitación de los negocios pendientes al expedirse este Código, estuviere corriendo un término y el señalado en él fuere menor que el fijado en la ley anterior, se observará lo dispuesto en esta última.

5°.—Los interventores, en los concursos que estén pendientes al expedirse esta Ley, serán nombrados conforme a ella en la primera junta de acreedores que se efectúe, salvo que el nombramiento deba hacerse por el tribunal, al hacer el de síndico provisional.

6°.—Los síndicos que estén nombrados en los concursos, garantizarán su manejo dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la vigencia de esta ley, bajo pena de ser removidos de plano si no lo hacen, y

salvo que la mayoría de acreedores los dispensen de tal obligación.

7º.—Los interventores que estén nombrados en los juicios sucesorios y que administren bienes, garantizarán su manejo dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente de la vigencia de este Código si no lo hubieren hecho ya, so pena de ser removidos de plano.

8º.—Los albaceas que estén nombrados al empezar a regir esta ley, cumplirán con lo dispuesto en el artículo anterior dentro del término de dos meses contados desde el día siguiente al de haber entrado en vigor este Código, si están en la posesión de los bienes hereditarios.

La infracción de este artículo será causa de remoción, que se decretará de plano, a solicitud de cualquiera de los interesados.

9º.—Las modificaciones de competencia que este Código establece no surtirán efecto en los negocios en trámite al entrar en vigor, sino que éstos se continuarán ante los tribunales que sean competentes conforme a las leyes anteriores.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo, Gro., a los seis días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

Diputado Presidente,

*Amadeo Meléndez.*

*Ramiro Cruz Manjarrez,*  
D. S.

*Rafael Menzoza G.,*  
D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a trece días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

Gral. *Alberto F. Berber.*

El Subsecretario de Gobierno, E. D. D.,

*Alejandro Castañón.—Rúbrica.*